JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Reparación Directa
Expediente Nº23.001.33.33.007. 2016.00081
Demandante: JOSE DOMINGO RUIZ MESTRA
Demandado: E.S.E CAMU CHIMA

Verificado el proceso se tiene que por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), pero esa providencia es un auto y no una sentencia, por lo que se dejará sin efecto la orden de archivo del expediente y se seguirá con el trámite que corresponde.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Córdoba en la decisión de segunda instancia confirma la decisión de negar la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante y que las demás pruebas ordenadas en la audiencia inicial ya fueron debidamente recaudadas, no existen más pruebas que practicar, por tanto se cerrará el debate probatorio y se procederá a correr el término para que las partes y la Agente del Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la orden de archivo del expediente dada en el auto del (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ciérrese el debate probatorio.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

CUARTO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

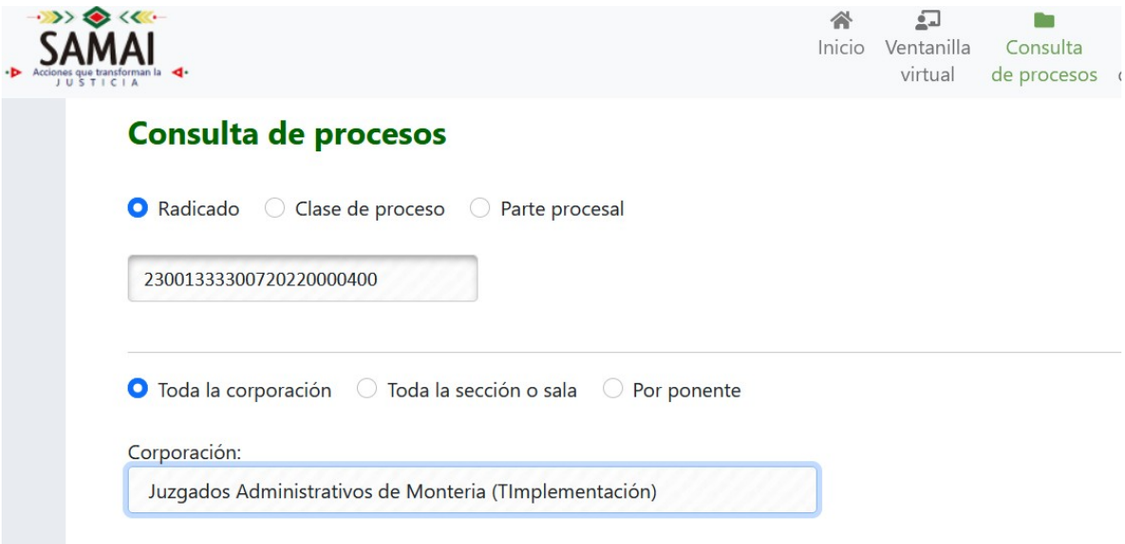

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

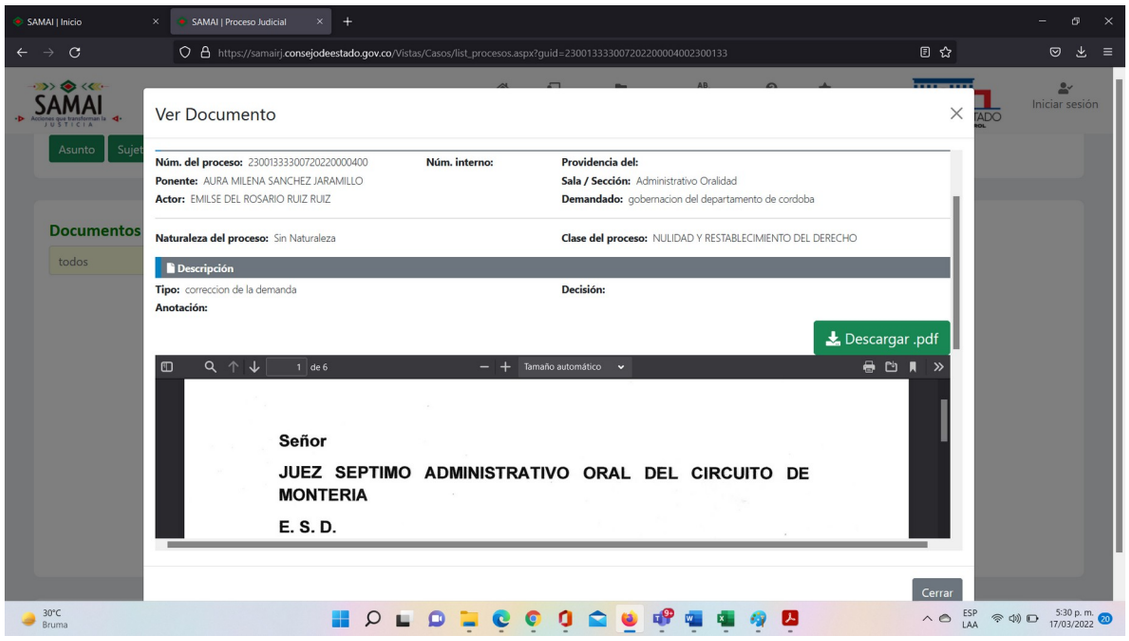

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b45bfa571a3ba9f992ed26d3f677d98b8a4878553f8898376cbb706eecbad7**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2019-00314**00
Demandante	**ENADIS LUCIA CORREA HERNANDEZ**
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE
Asunto	**ADMITE**

El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), revocó el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del (2019), proferido por el este despacho a través de cual se rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **ENADIS LUCIA CORREA HERNANDEZ**, por lo que se resolverá como primera medida obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La señora **ENADIS LUCIA CORREA HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del **MUNICIPIO DE CERETE**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Se declare la nulidad del acto administrativo DA-101-2019-EXT proferido en respuesta a la petición del 3 de abril de 2019, por la cual el Alcalde del Municipio de Cereté negó a la señora Enadis Lucia Correa Hernández, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se obtenga el pago de lo que corresponde por concepto de indemnización moratoria por el no pago de las cesantías definitivas, de igual forma solicita que se condene al Municipio de Cerete a pagar al demandante la indemnización moratoria y liquidación de costas que le sean impuestas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: De conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estipulada en $21.465.200, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. cuantía vigente para la fecha de presentación de la demanda, el último lugar de prestación de servicios fue como personal de servicios administrativos sector educación en Fundecer en el municipio de Cerete, Córdoba.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería por medio del cual se rechazó la demanda

presentada por el apoderado judicial de la señora **ENADIS LUCIA CORREA HERNANDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CERETE.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **ENADIS LUCIA CORREA HERNANDEZ** en contra del MUNICIPIO DE CERETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CERETE,** conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. JORGE ALBERTO SAKR VELEZ identificado con la C.C. No. 78.019.159 y Tarjeta Profesional No. 84888 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m.

hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

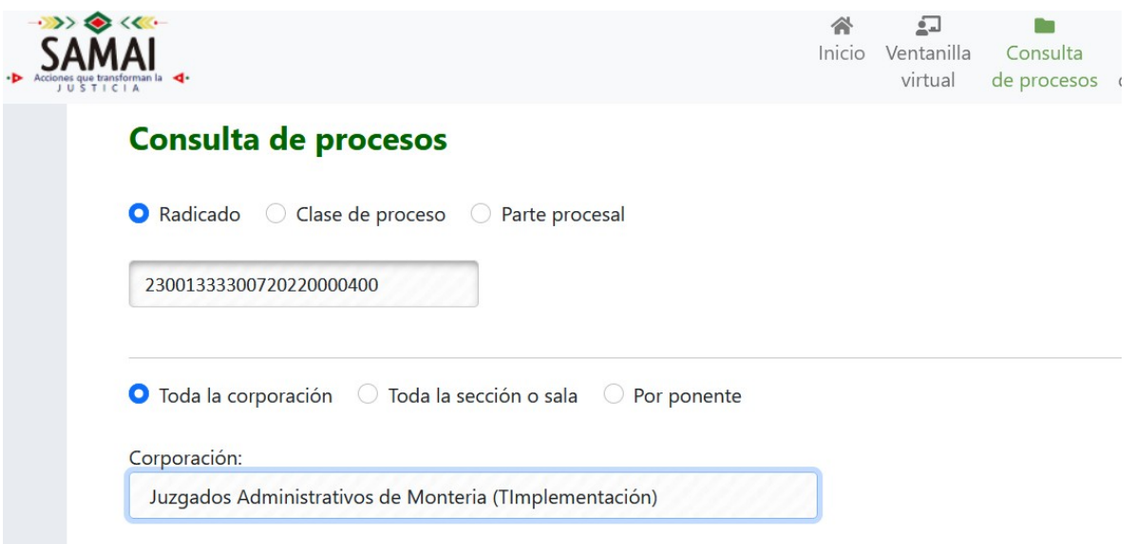

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

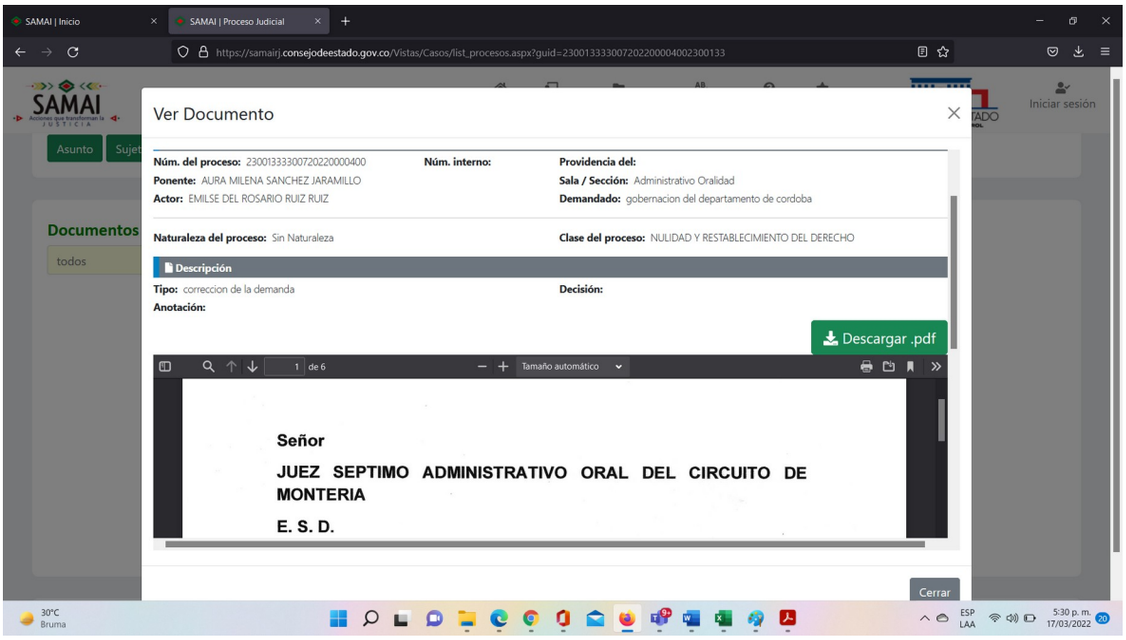

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7079016e364897fb40a7fd7fa0175ef687f689c303a682fbf91b1dea0586b1**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00419**-00
Demandante	**GLORIA CLARA MEZA SEPULVEDA**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora GLORIA CLARA MEZA SEPULVEDA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE LORICA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio De Lorica, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio De Lorica.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

***"Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a FIDUPREVISORA S.A., y al MUNICIPIO DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio de Lorica, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el*

demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Al tiempo, es menester resaltar que existe discrepancia con la entidad demandada señalada en el poder (Municipio de Lorica) y la expuesta en la demanda (Departamento de Córdoba).

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

*"**Artículo 166. Anexos De La Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora GLORIA CLARA MEZA SEPULVEDA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

---

iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7a859c11eff37d8af1426f7c52562bab04ea70580611ee6a3c6087747efd4**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00421**-00
Demandante	**MARIA ESPIRITU DORIA LENGUA**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora MARIA ESPIRITU DORIA LENGUA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE LORICA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio De Lorica, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio De Lorica.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a FIDUPREVISORA S.A., y al MUNICIPIO DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio de Lorica, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley*

2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

*"**Artículo 166. Anexos De La Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARIA ESPIRITU DORIA LENGUA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38afe7da8c504a877ab4a9171edd10fa0fa62682e540ab655cd3393d0713048b**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00422**-00
Demandante	**STELLA JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora STELLA JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE LORICA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio De Lorica, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio De Lorica.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a FIDUPREVISORA S.A., y al MUNICIPIO DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio de Lorica, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el*

de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Acto seguido, se hace menester resaltar que, si el demandante no posee canal digital, tal como se establece bajo juramento en la demanda, entonces no procede a que dicho poder se haya conferido a través de datos electrónicos, por lo que recaerá sobre el apoderado que lo representa, realizar los correspondientes trámites notariales para que se le otorgue el poder de forma física con la presentación personal.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

"Artículo 166. Anexos De La Demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora STELLA JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

---

iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b09c2a1fa0e8fff3a51ca9e8639875b493e623c3b00a65e803c00572f93c8d4**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00426**-00
Demandante	**FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ SANCHEZ**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ SANCHEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Acto seguido, se hace menester resaltar que, si el demandante no posee canal digital, tal como se establece bajo juramento en la demanda, entonces no procede a que dicho poder se haya conferido a través de datos electrónicos, por lo que recaerá sobre el apoderado que lo representa, realizar los correspondientes trámites notariales para que se le otorgue el poder de forma física con la presentación personal.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

*"**Artículo 166. Anexos De La Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ SANCHEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d262204605ba2e29560e36a536944993aeb2c964070febd789a37602119c057c**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00427**-00
Demandante	**IBIS DEL CARMEN COLON MARCHENA**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora IBIS DEL CARMEN COLON MARCHENA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

"Artículo 166. Anexos De La Demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora IBIS DEL CARMEN COLON MARCHENA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d461d6b797905c8c3ff4c301bd2db04a33cd2485bda3e554cbb35af22553e**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00429**-00
Demandante	**JORGE LUIS CASTRO MORELO**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor JORGE LUIS CASTRO MORELO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Acto seguido, se hace menester resaltar que, si el demandante no posee canal digital, tal como se establece bajo juramento en la demanda, entonces no procede a que dicho poder se haya conferido a través de datos electrónicos, por lo que recaerá sobre el apoderado que lo representa, realizar los correspondientes trámites notariales para que se le otorgue el poder de forma física con la presentación personal.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

*"**Artículo 166. Anexos De La Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JORGE LUIS CASTRO MORELO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf7ab541fabab518075472a818751ac352b1c6aca45527186c370f5ba308aa3**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00430**-00
Demandante	**LEIVER LUIS LOPEZ HERNANDEZ**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor LEIVER LUIS LOPEZ HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

*"**Artículo 166. Anexos De La Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LEIVER LUIS LOPEZ HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

---

2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df45d5aecfbe70bbc484ea1de8b97b546f814f3d759eca9976136c2dc764d76**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00432**-00
Demandante	**LUZ MARINA SANTANA BARRIOS**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora LUZ MARINA SANTANA BARRIOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

"Artículo 166. Anexos De La Demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LUZ MARINA SANTANA BARRIOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2274c50314aa203f4857e038bc9d9c9e4a3fb3c329e6a0cb51fe3390c3dcd68**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00433**-00
Demandante	**MARTHA LEONIDAS HERRERA VASQUEZ**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora MARTHA LEONIDAS HERRERA VASQUEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

"Artículo 166. Anexos De La Demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARTHA LEONIDAS HERRERA VASQUEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71076a08bfdb4056719f017aa7115ea14a6ca801f584109f5682e57d6bfa79cf**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00434**-00
Demandante	**MICHELENA SACRAMENTO VITOLA**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora MICHELENA SACRAMENTO VITOLA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Acto seguido, se hace menester resaltar que, si el demandante no posee canal digital, tal como se establece bajo juramento en la demanda, entonces no procede a que dicho poder se haya conferido a través de datos electrónicos, por lo que recaerá sobre el apoderado que lo representa, realizar los correspondientes trámites notariales para que se le otorgue el poder de forma física con la presentación personal.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

"Artículo 166. Anexos De La Demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MICHELENA SACRAMENTO VITOLA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a881b4057125cd57ff2067ce5940c16e61ee3d0b445314199951ec4ef181e**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00435**-00
Demandante	**NANCY MABEL MOLINA HERRAN**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora NANCY MABEL MOLINA HERRAN, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

"Artículo 166. Anexos De La Demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora NANCY MABEL MOLINA HERRAN, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4299bbf683846e76c5152fd7b8ad4548e52945eff688d571bbeab36298e73**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00436**-00
Demandante	**ROBERTO RAFAEL CASTILLO URRUCHURTO**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor ROBERTO RAFAEL CASTILLO URRUCHURTO , por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

***"Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Acto seguido, se hace menester resaltar que, si el demandante no posee canal digital, tal como se establece bajo juramento en la demanda, entonces no procede a que dicho poder se haya conferido a través de datos electrónicos, por lo que recaerá sobre el apoderado que lo representa, realizar los correspondientes trámites notariales para que se le otorgue el poder de forma física con la presentación personal.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

*"**Artículo 166. Anexos De La Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ROBERTO RAFAEL CASTILLO URRUCHURTO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce567e138fa9e04836b81a02c2a6b0d6c5efdeea99d39aad7eb93b2bfc553df**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00437**-00
Demandante	**SOBEIDA DIAZ BELLO**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora SOBEIDA DIAZ BELLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO
DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

"Artículo 166. Anexos De La Demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora SOBEIDA DIAZ BELLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINEDUCACION– F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13da24cb3373da411f42ef952564ceefbc1cb020d8ea9304bd037c4a318c518**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00439**-00
Demandante	**CONSUELO JOSEFA MONTERROZA DIAZ**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora CONSUELO JOSEFA MONTERROZA DIAZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio de Sahagún, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es un consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio de Sahagún.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

3. ***"Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al MUNICIPIO DE SAHAGUN, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

4. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley*

2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

2. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

desde el correo electrónico del demandante al correo registrado en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Acto seguido, se hace menester resaltar que, si el demandante no posee canal digital, tal como se establece bajo juramento en la demanda, entonces no procede a que dicho poder se haya conferido a través de datos electrónicos, por lo que recaerá sobre el apoderado que lo representa, realizar los correspondientes trámites notariales para que se le otorgue el poder de forma física con la presentación personal. Al tiempo, es menester resaltar que existe discrepancia con la entidad territorial demandada señalada en el poder (Departamento de Córdoba) y la expuesta en la demanda (Municipio de Sahagún)

Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

*"**Artículo 166. Anexos De La Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora CONSUELO JOSEFA MONTERROZA DIAZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d65abe965f8a2758e07b56314a16cf88a70ae6324a2236e1dfd80727563fb57**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00441**-00
Demandante	**ROBERTO CARLOS BENITEZ CHAVEZ**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor ROBERTO CARLOS BENITEZ CHAVEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio de Sahagún, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es un consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio de Sahagún.

2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser*

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*"**8**. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al MUNICIPIO DE SAHAGUN, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

*"**Articulo 156. Competencia Por Razón Del Territorio**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos[1], el poder debe ser enviado desde el correo electrónico del demandante al correo registrado en el

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.

5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

*"**Artículo 166. Anexos De La Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ROBERTO CARLOS BENITEZ CHAVEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c3ade263cd1f48eb1370e29163c8b3f3360a885c51804310367bdb78b09e9**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00011**-00
Demandante	JORGE ELIAS VERGARA MARTINEZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El señor JORGE ELIAS VERGARA MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 27 de Agosto del año 2020, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JORGE ELIAS VERGARA MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

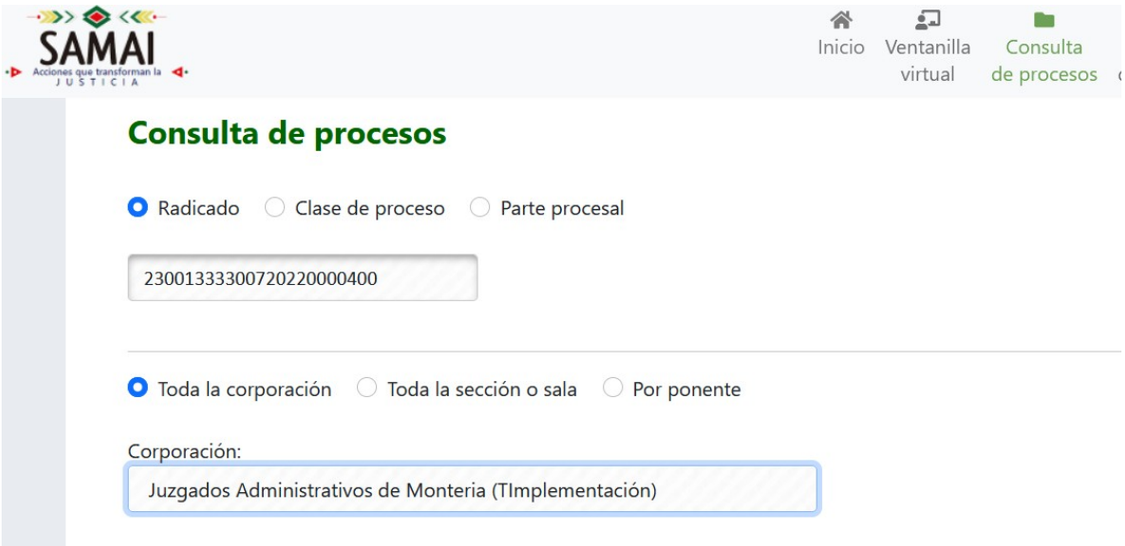

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

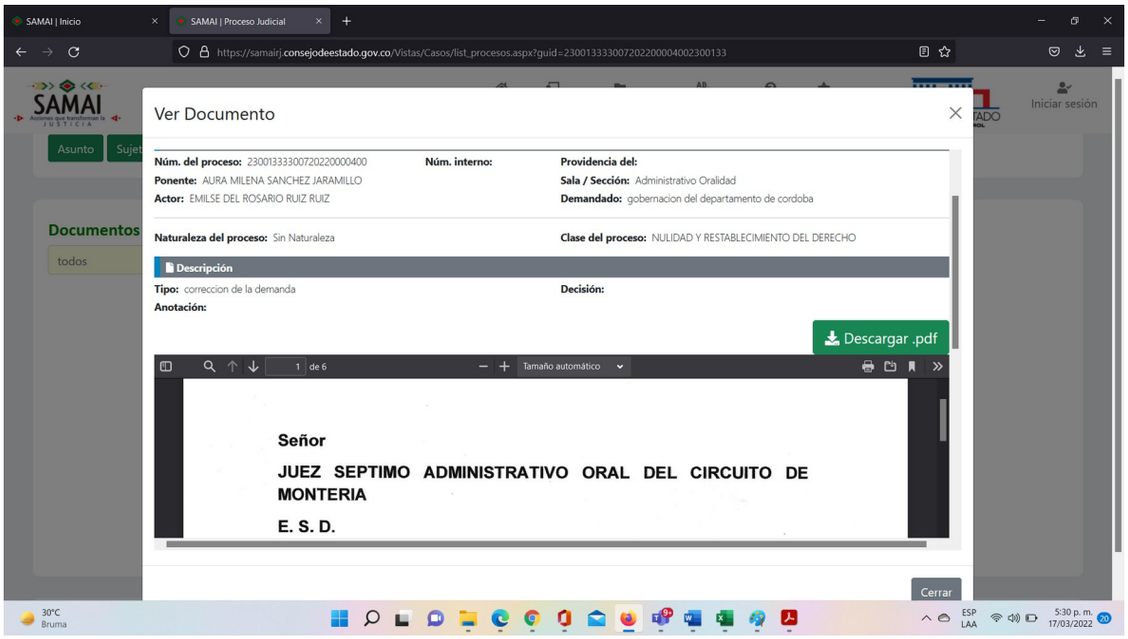

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae7141da8e9db929066c06aef165f9c54400093e9c8d416e1409c6f00ce0e1**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00012**-00
Demandante	MAIRA ASALIA CHAMORRO MADERA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

La señora MAIRA ASALIA CHAMORRO MADERA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 19 de junio del año 2020, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el*

requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

---

telefax;

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

CO-SC5780-99

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora MAIRA ASALIA CHAMORRO MADERA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M y el MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

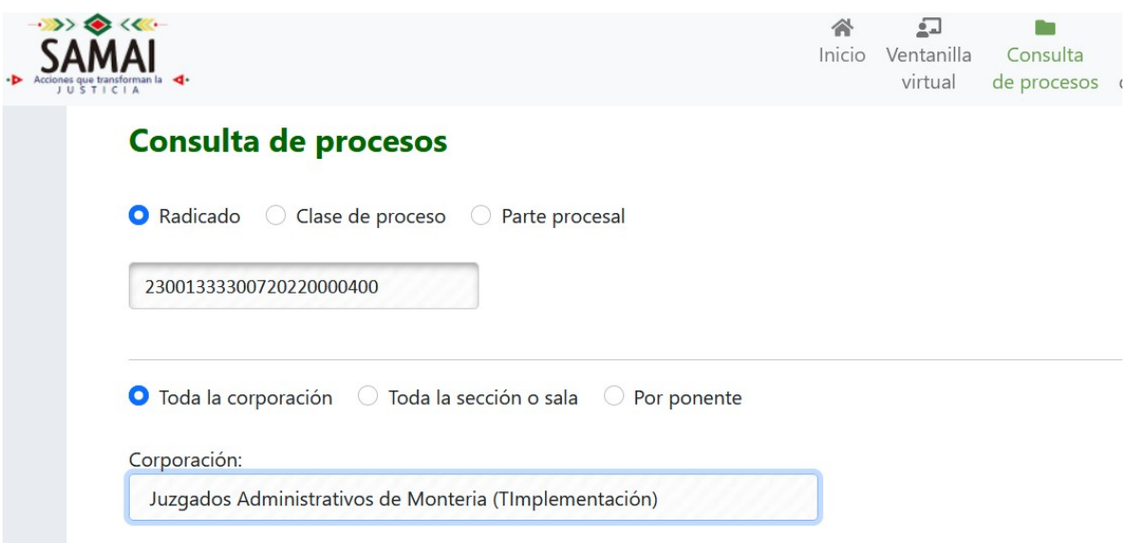

Saldrá el siguiente pantallazo:

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

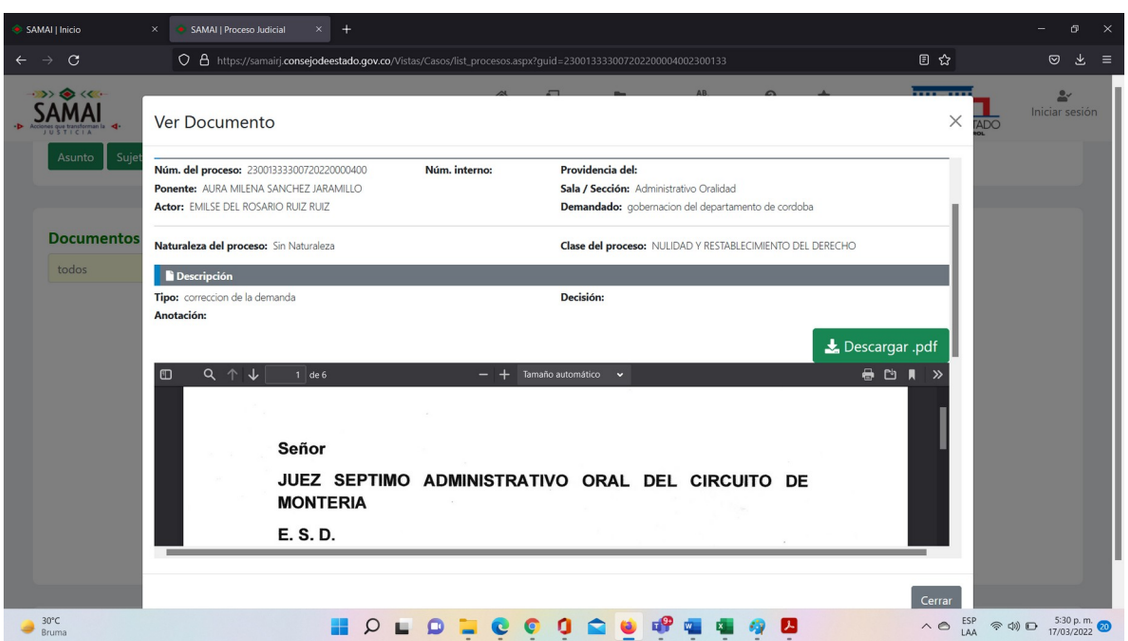

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

CO-SC5780-99

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55cbbd1b4e801debee8895dcaf5c58a6191bb1342646a52c4256944539ecf3**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00020**-00
Demandante	MÓNICA MARGARITA BURGOS VEGA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CÓRDOBA
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora MÓNICA MARGARITA BURGOS VEGA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CÓRDOBA, el día 13 de febrero de 2019, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción Moratoria generada por el pago tardío de la cesantía parcial contemplada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, y en su lugar se proceda a reconocer y pagar la sanción moratoria.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de

procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la MÓNICA MARGARITA BURGOS VEGA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la Dr. ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ**,** identificado C.C. No. 15.025.314 Tarjeta Profesional No. 96.071 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

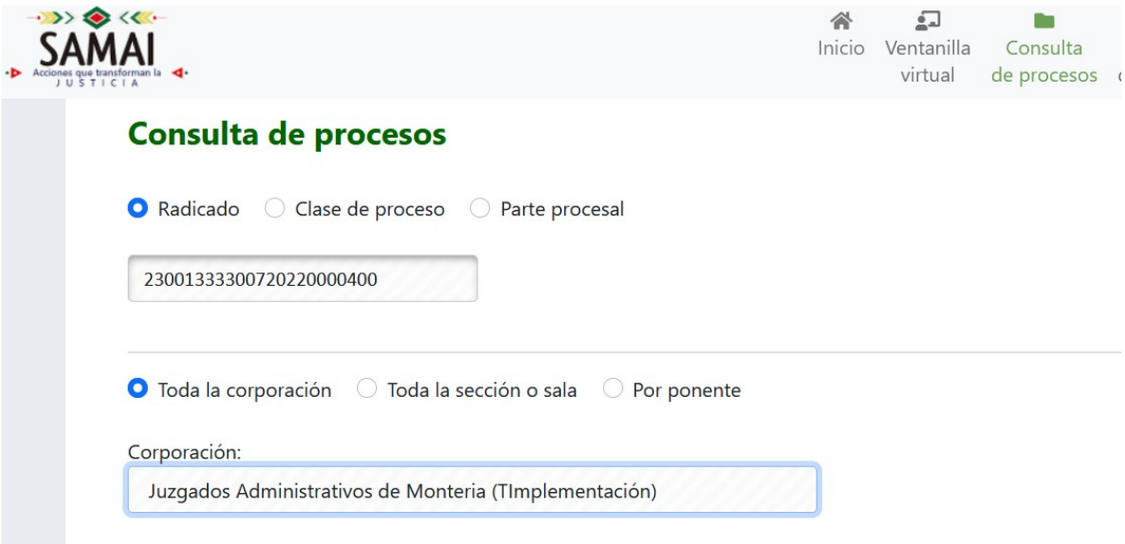

Saldrá el siguiente pantallazo:

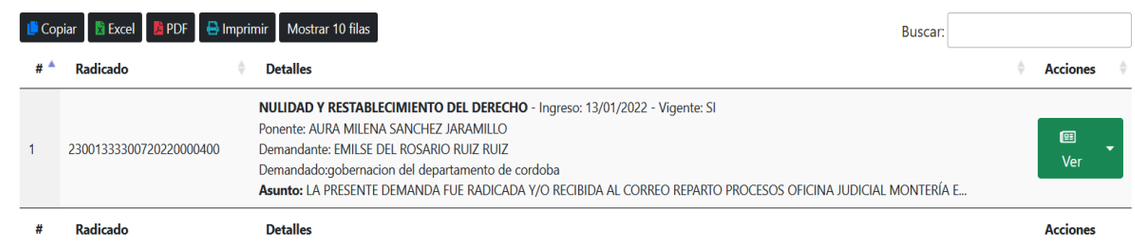

Dando en ver:

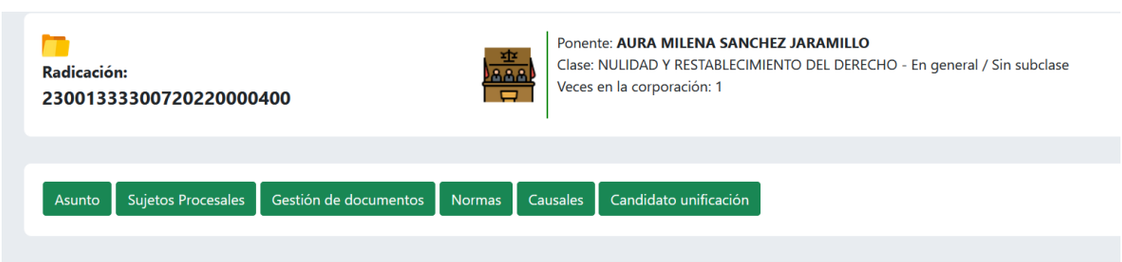

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

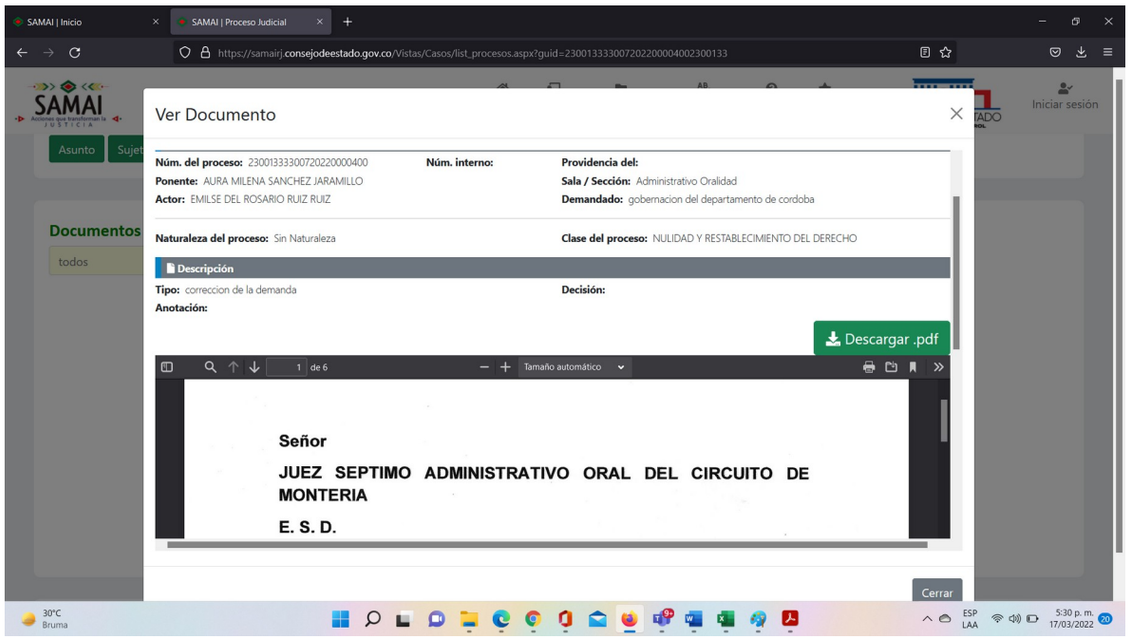

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acfe81b25a0ed4e96e3f9901c0a4f10e5955a0f16fe63d7231842be7041ce3c**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00021**-00
Demandante	EDILBERTO DIAZ LOPEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTA
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El señor EDILBERTO DIAZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTA, el día 8 de octubre del año 2021, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor EDILBERTO DIAZ LOPEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la Dr. MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**,** identificado C.C. No. 66.837.048 Tarjeta Profesional No. 322.523 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

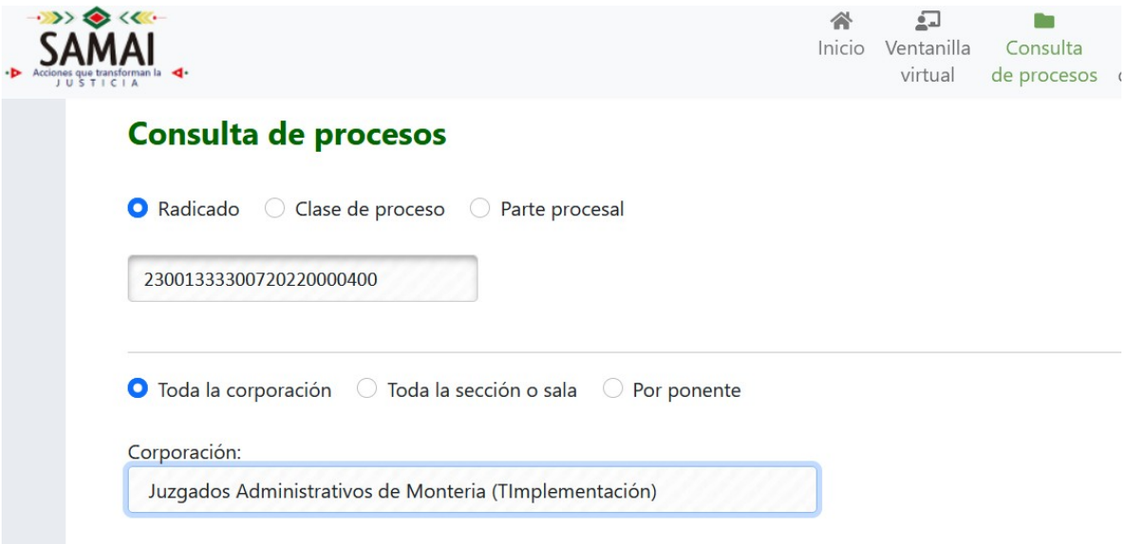

Saldrá el siguiente pantallazo:

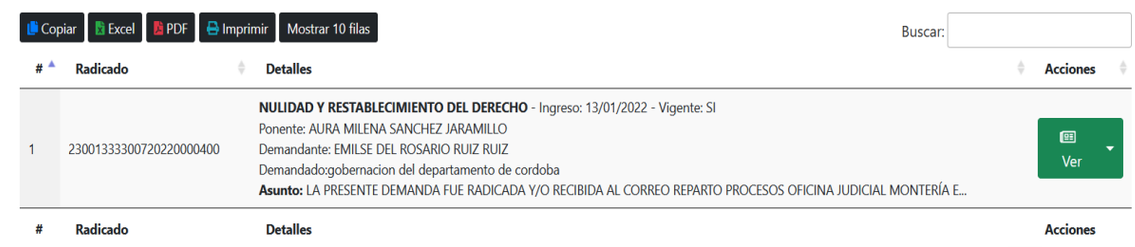

Dando en ver:

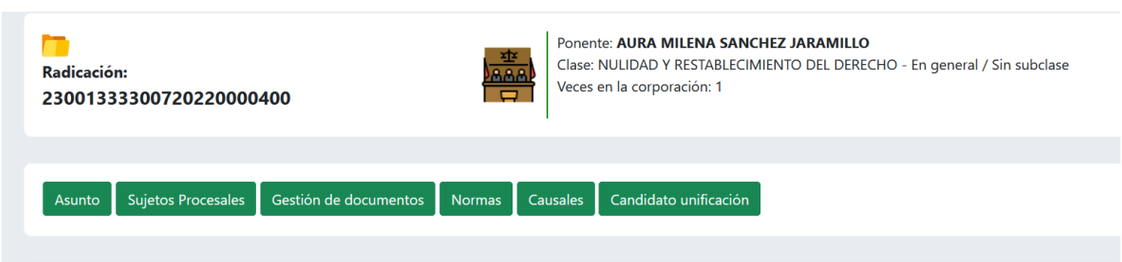

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

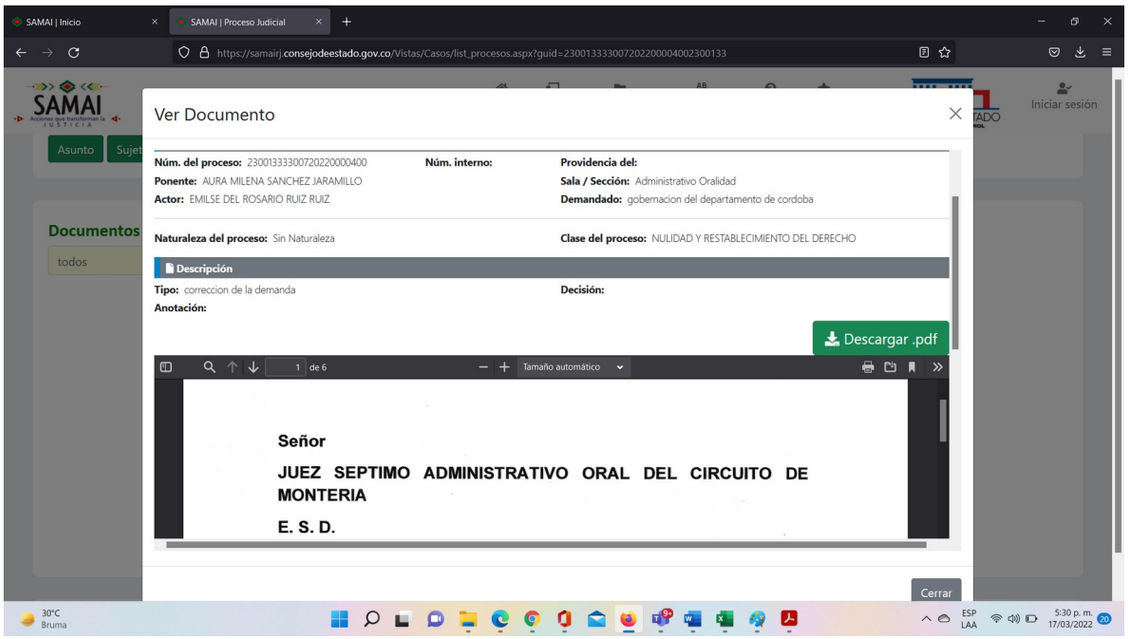

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5b17b67feab189130b73ea377aba94c5a16c5dbbd302b63750e96c720a9f16**

Documento generado en 24/03/2022 08:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00022**-00
Demandante	CONSTANZA REGINA MONTES FLOREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora CONSTANZA REGINA MONTES FLOREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 11 de Abril del año 2018, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, si bien hay un sello en una hoja aparte, no hay evidencia de sellos en el escrito de poder y la fecha que se logra leer es 26092017, es decir anterior al acto demandado, esto hace que no se demuestre que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora,

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora CONSTANZA REGINA MONTES FLOREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

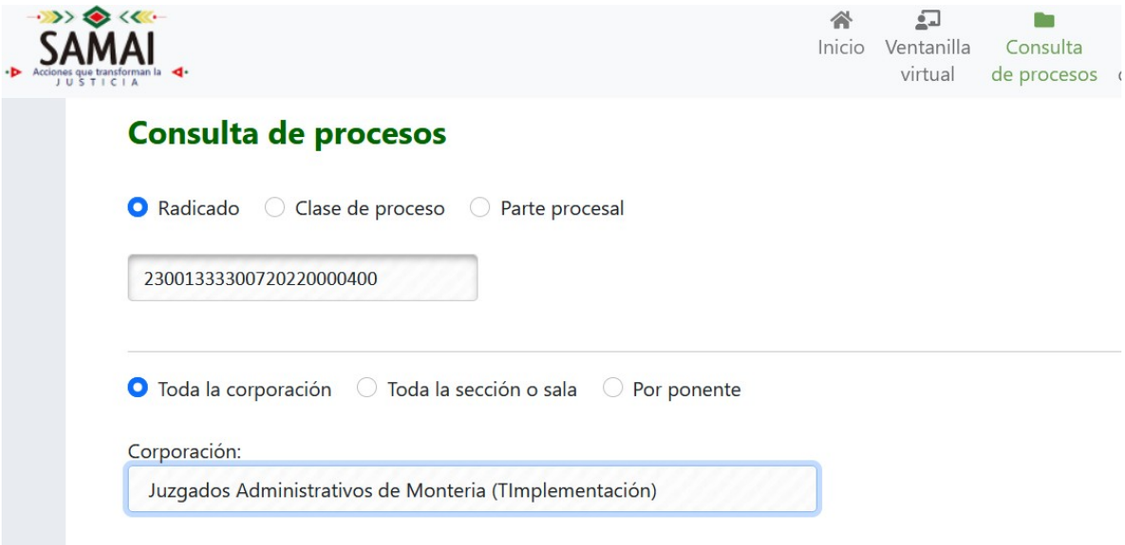

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

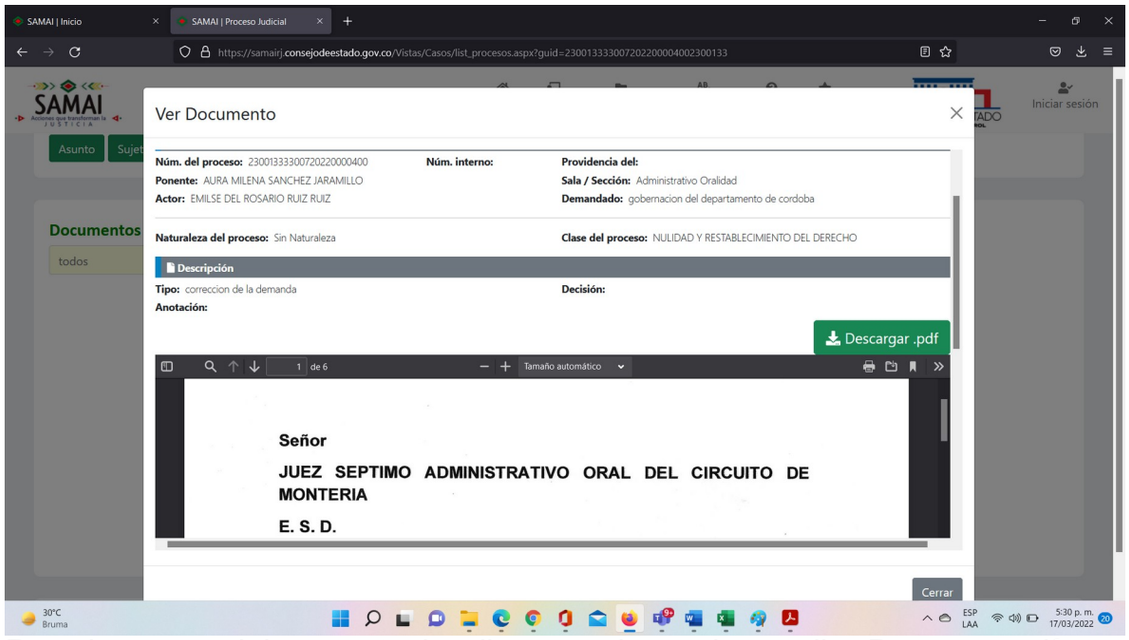

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5482156715094f1fc333490305178445fcf5d4c15e23f36a6e280f31d88cc8**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00023**-00
Demandante	GLORIA BEATRIZ ROJAS CASTAÑEDA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora GLORIA BEATRIZ ROJAS CASTAÑEDA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 7 de Marzo del año 2018, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El contenido del poder aportado contiene irregularidades y no hay claridad de que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante y el apoderado comparecieron personalmente o directamente ante el notario, Juez u Oficina Judicial, ya que resulta notorio que el documento no se suscribió de forma manuscrita, además la nota de presentación personal no es completamente legible, por lo tanto, dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de

junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora GLORIA BEATRIZ ROJAS CASTAÑEDA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

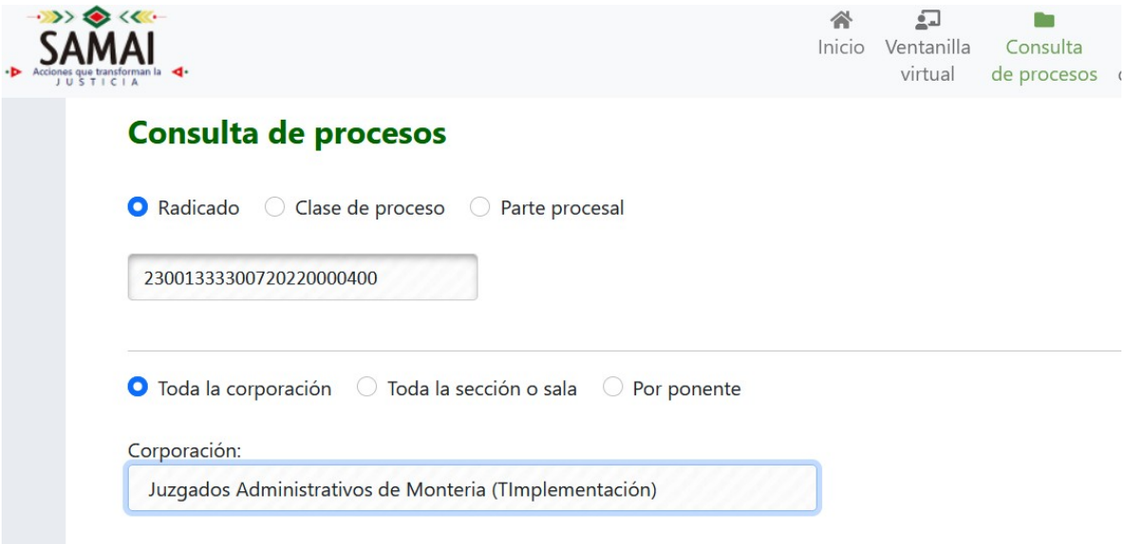

Saldrá el siguiente pantallazo:

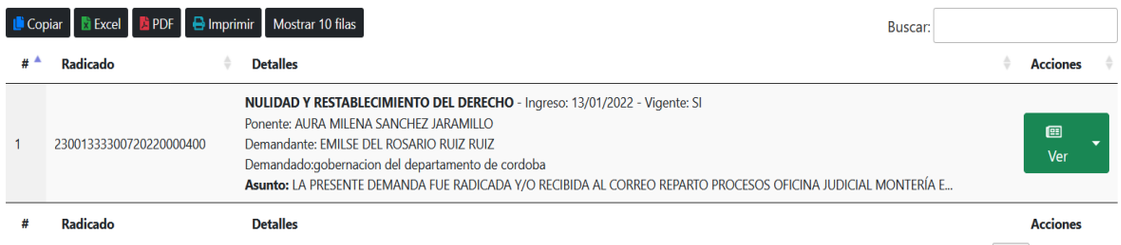

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

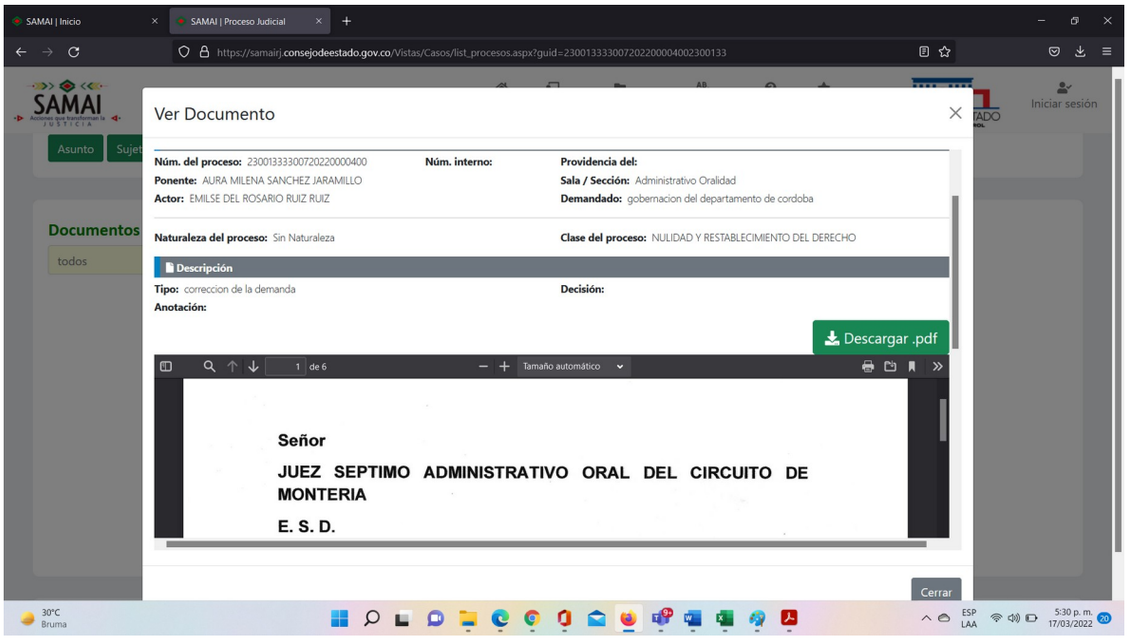

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefe236da1a51768731007873f327e7f3a410fbbe4e7d4fabf3ee156323354ff**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00024**-00
Demandante	KELLY PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora KELLY PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 22 de septiembre del año 2020, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal y además el poder allegado con los anexos de la demanda no está suscrito por el apoderado demandante, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora KELLY PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

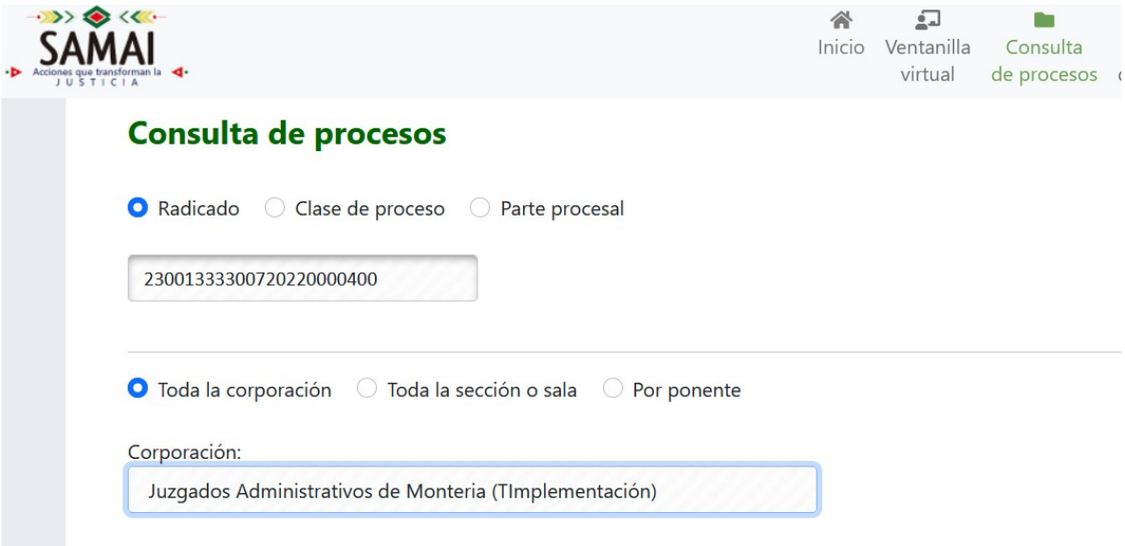

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

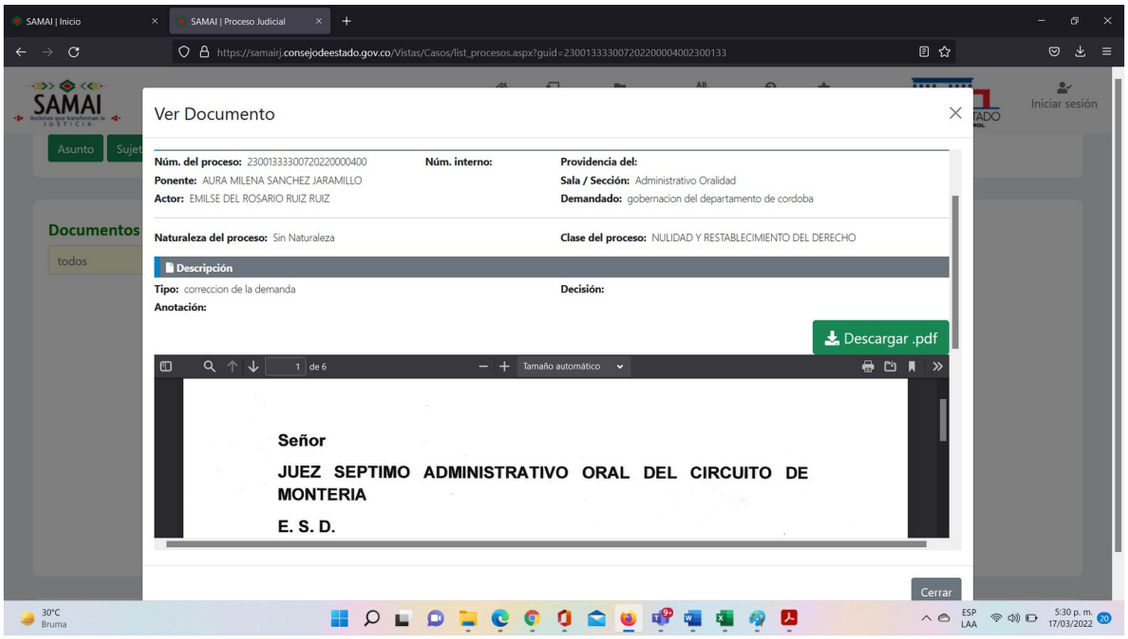

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea6a88cdd81a2776662f1ab9f81e45559819eae340743b8fdc4b0091c3c3478**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00025**-00
Demandante	MALKA TRINA MOLINA ACEVEDO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora MALKA TRINA MOLINA ACEVEDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 30 de agosto del año 2019, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El contenido del poder aportado contiene irregularidades y no hay claridad de que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda afirmar que el poderdante y el apoderado comparecieron personalmente o directamente ante el notario, Juez u Oficina Judicial, ya que resulta notorio que el documento no se suscribió de forma manuscrita, además la nota de presentación personal no es completamente legible, por lo tanto, dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio

de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora MALKA TRINA MOLINA ACEVEDO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

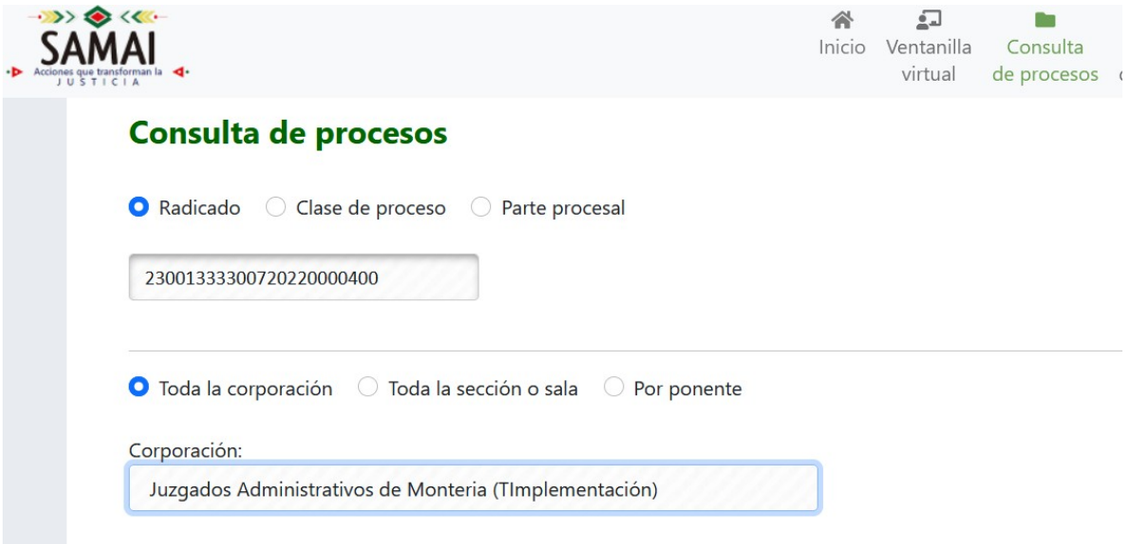

Saldrá el siguiente pantallazo:

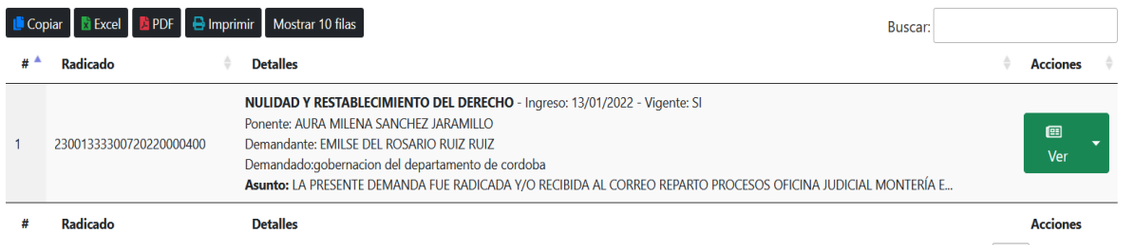

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

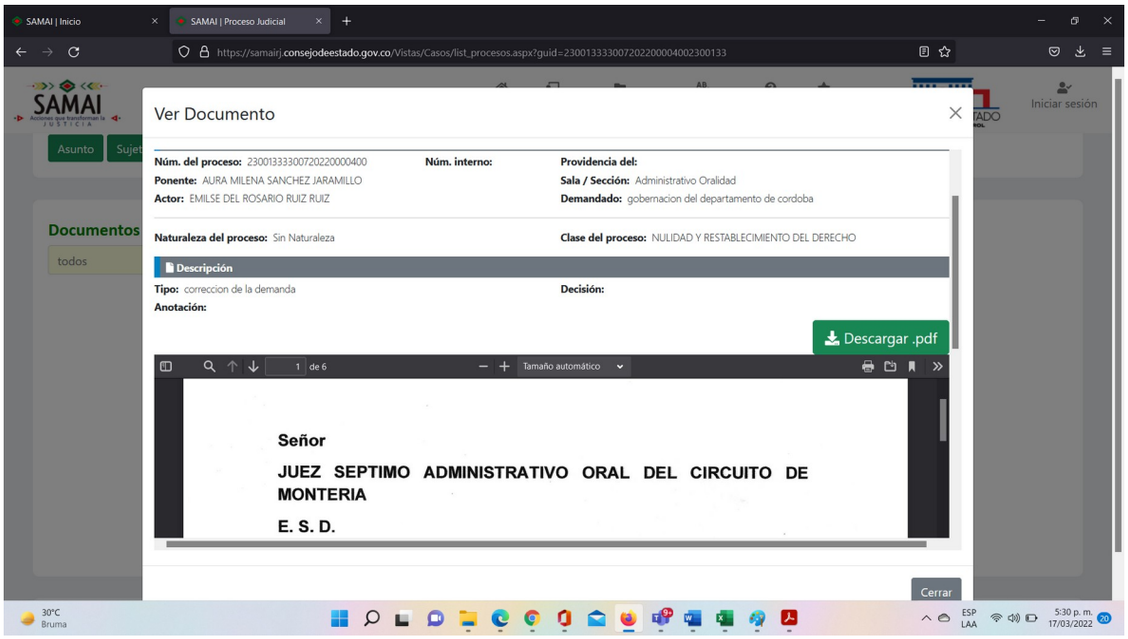

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54914dc1f1f077dd7b1bc719010fdd7c592e2a4b2ce4eeacabf1f0de4e0c83b7**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00027**-00
Demandante	**NELLYS DEL CARMEN MESTRA GALARCIO**
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora NELLYS DEL CARMEN MESTRA GALARCIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 30 de Agosto del año 2019, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El contenido del poder aportado contiene irregularidades y no hay claridad de que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personal o directamente ante el Nnotario, Juez u Oficina Judicial, ya que resulta notorio que el documento no se suscribió de forma manuscrita, además la nota de presentación personal no es completamente legible, por lo tanto, dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio

de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora NELLYS DEL CARMEN MESTRA GALARCIO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

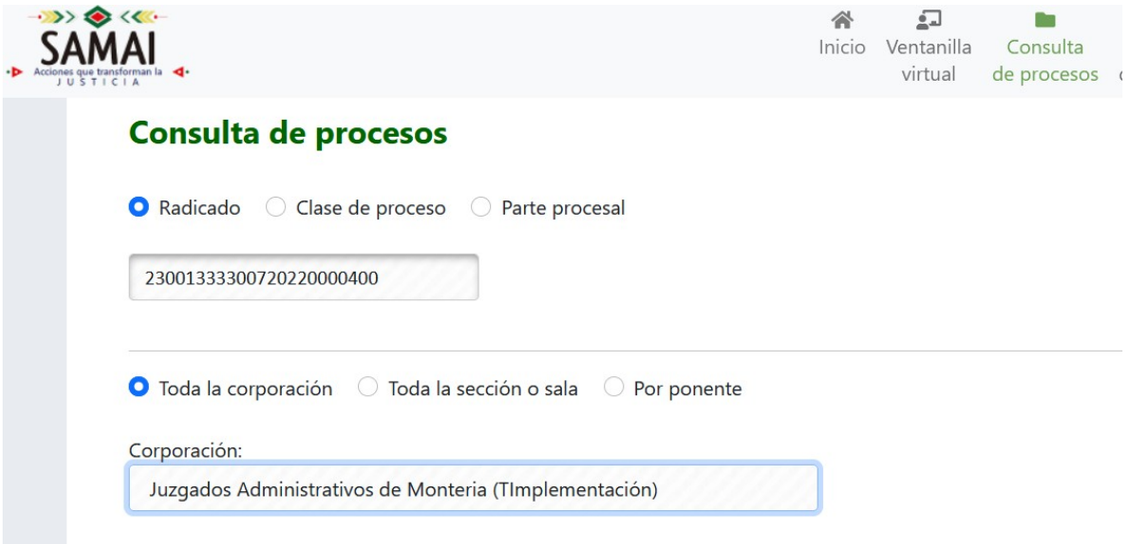

Saldrá el siguiente pantallazo:

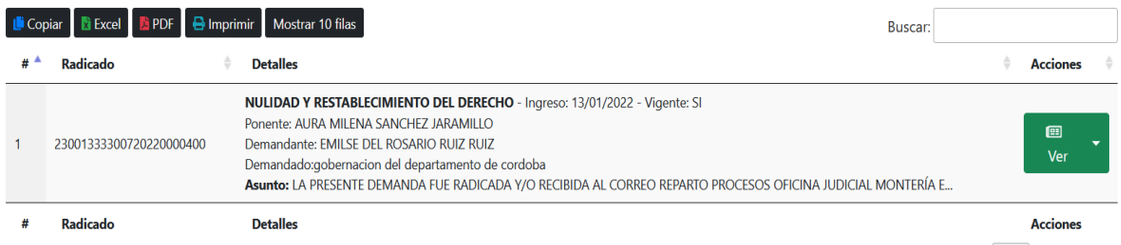

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

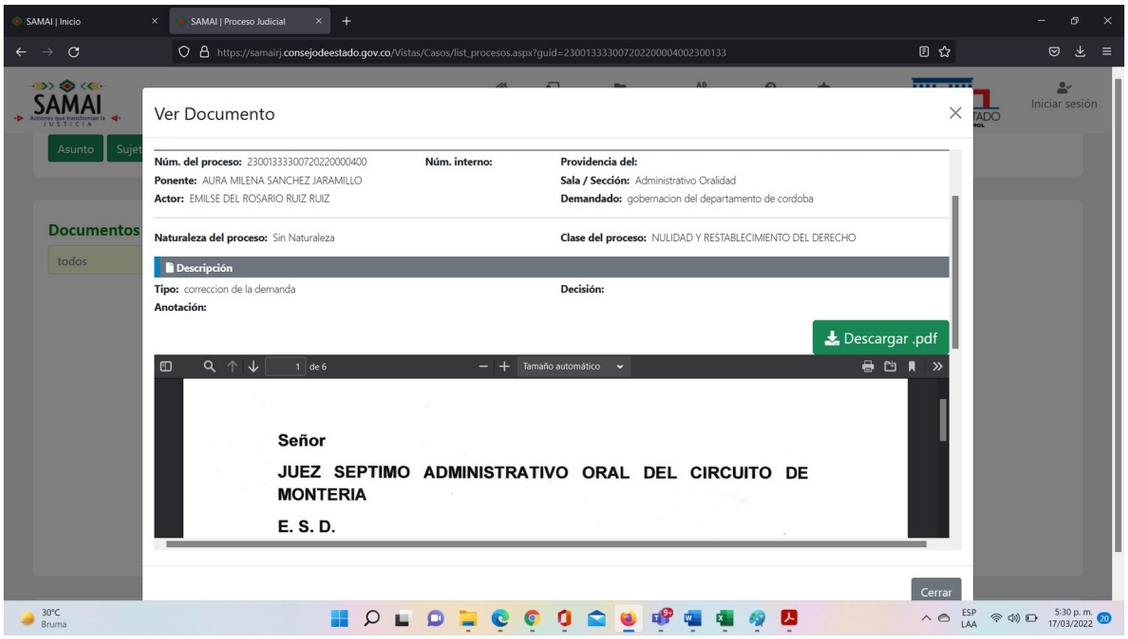

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c67f79ca2e5f7c2d274857fec913b2a51c6d0553e6f30eadce09a3ef12edf7d**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00028**-00
Demandante	**TERESA DE JESUS MORALES RICARDO**
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora TERESA DE JESUS MORALES RICARDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 7 de Mayo del año 2018, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, si bien se aporta una hoja con un sello no se puede verificar una fecha y las hojas que contienen el poder no se encuentran selladas, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora,

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora TERESA DE JESUS MORALES RICARDO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M y el MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

---

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

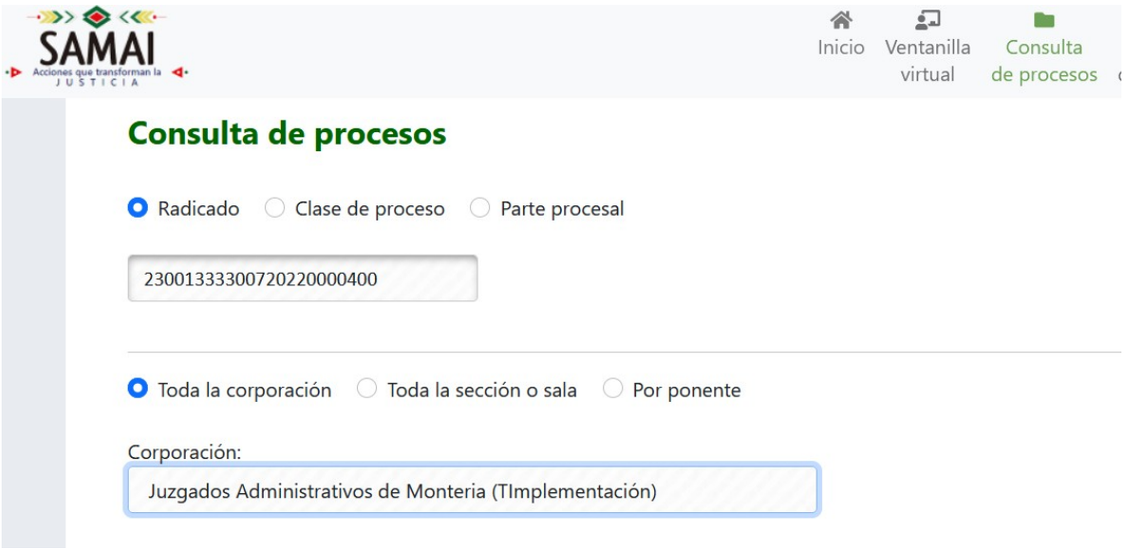

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

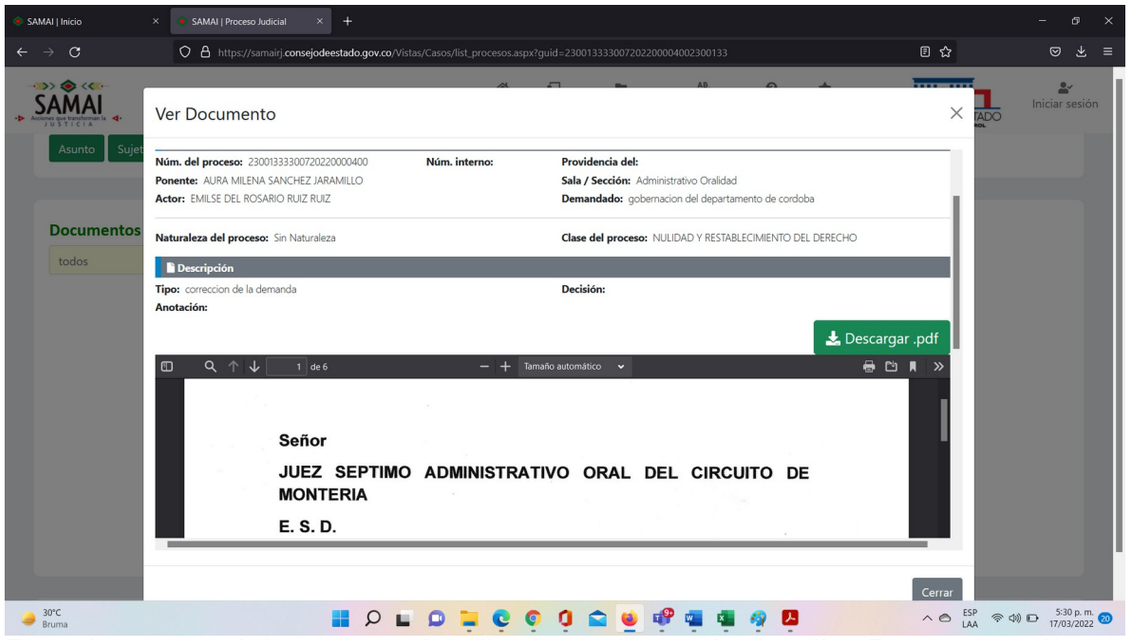

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c91810ad73f36d12949d106301a583106328af3de7f9436123d67c1997b19f**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00033**-00
Demandante	MARIA MARCELA GUERRA MENDOZA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora MARIA MARCELA GUERRA MENDOZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, el día 23 de septiembre del año 2021, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARIA MARCELA GUERRA MENDOZA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA – al DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la Dra. MABER PATRICIA BORJA CALDERIN, identificada C.C. No. 66.837.048 Tarjeta Profesional No. 322.523 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

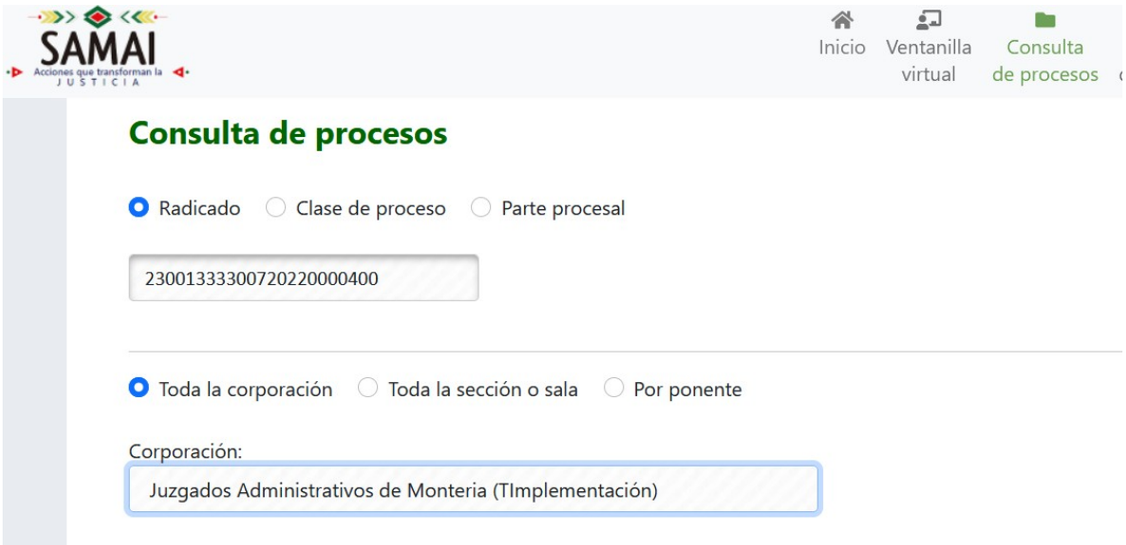

Saldrá el siguiente pantallazo:

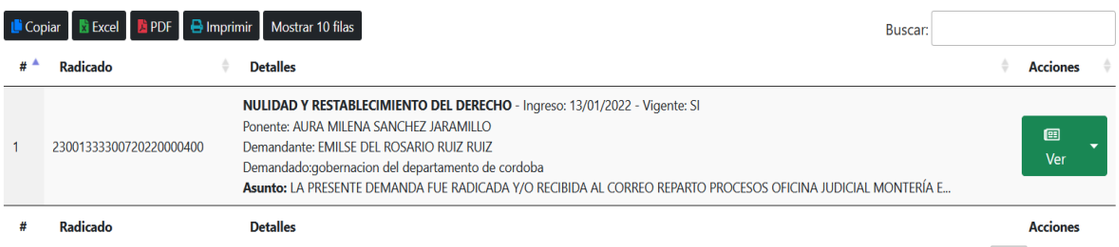

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

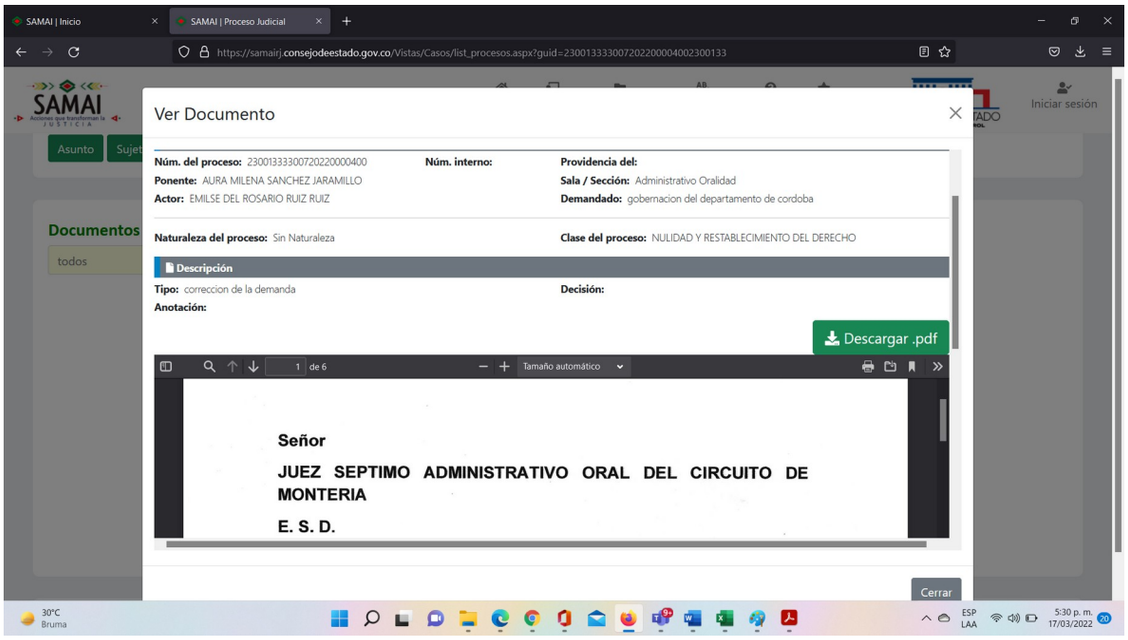

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0aa00145c67a3c8569c8563368463bb2908fea8ce993c7568075a924178478**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00040**-00
Demandante	JOSE MODESTO ARRIETA DELGADO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El señor JOSE MODESTO ARRIETA DELGADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 10/26/2021, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

- En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 26 de noviembre de 2021, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de 19 días y tres meses para su vencimiento, la conciliación fue declarada fallida el día 4 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 7 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE MODESTO ARRIETA DELGADO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la Dra. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA,** identificada C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

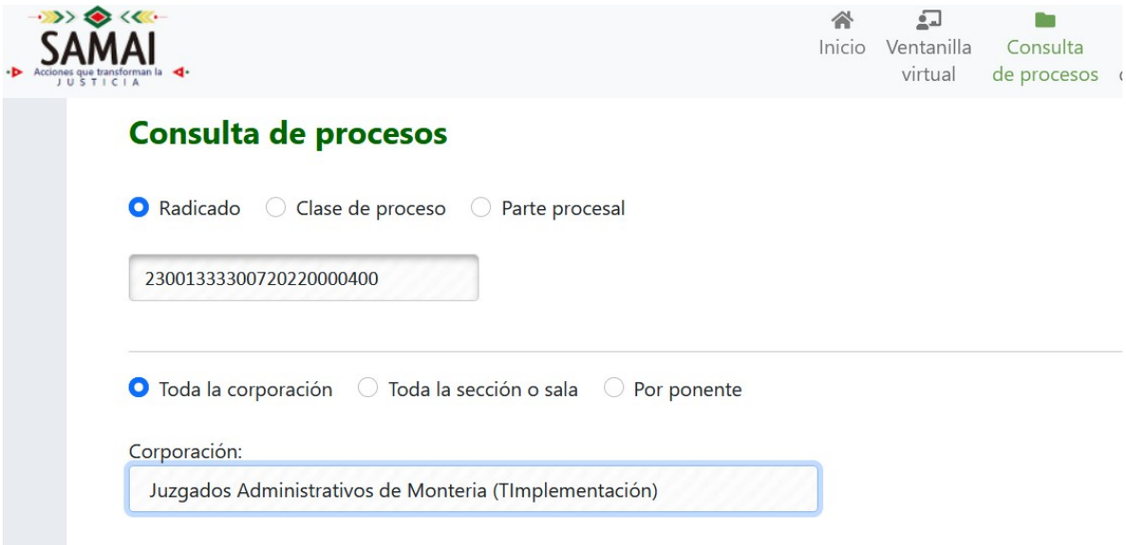

Saldrá el siguiente pantallazo:

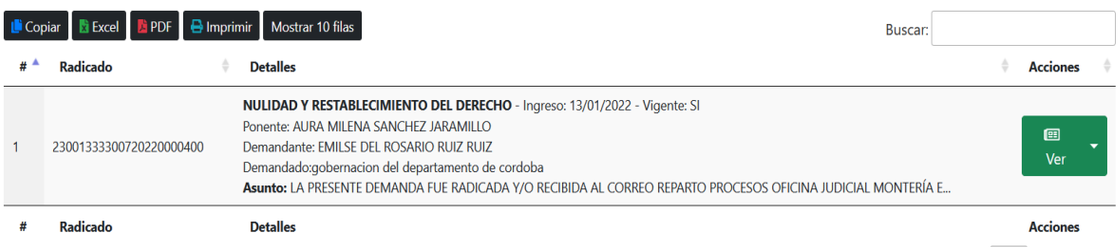

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

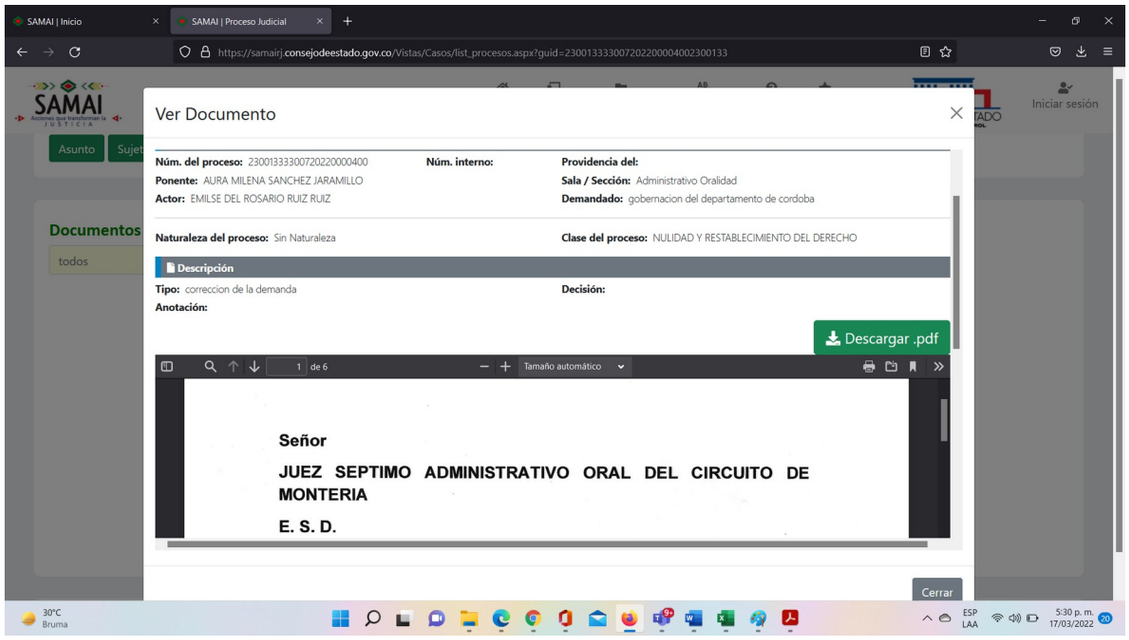

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c153b8b0831db5f9ddf303e5a997df335e291de440260cd26349080f0924279**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00041**-00
Demandante	LILIBETH CECILIA PEREIRA ALVAREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora LILIBETH CECILIA PEREIRA ALVAREZ, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 10/26/2021, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

- En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 26 de octubre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 10 de noviembre de 2021, es decir cuando han trascurrido 13 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 4 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 7 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LILIBETH CECILIA PEREIRA ALVAREZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del

Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA,** identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

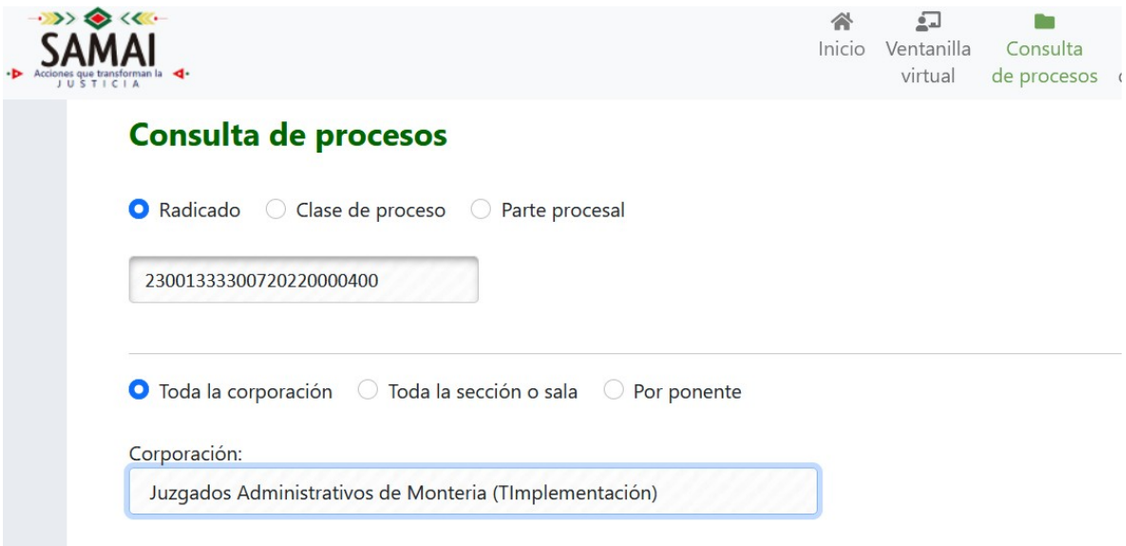

Saldrá el siguiente pantallazo:

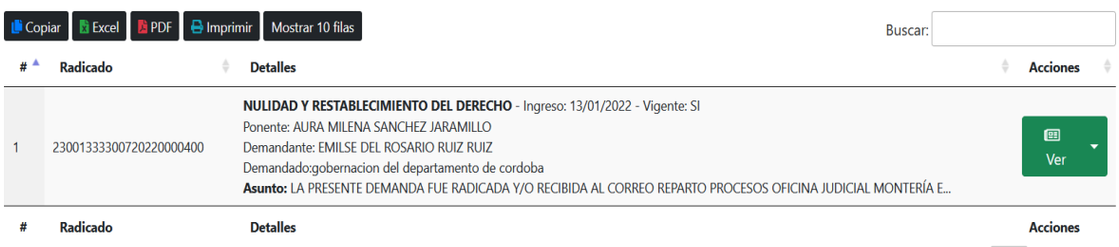

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

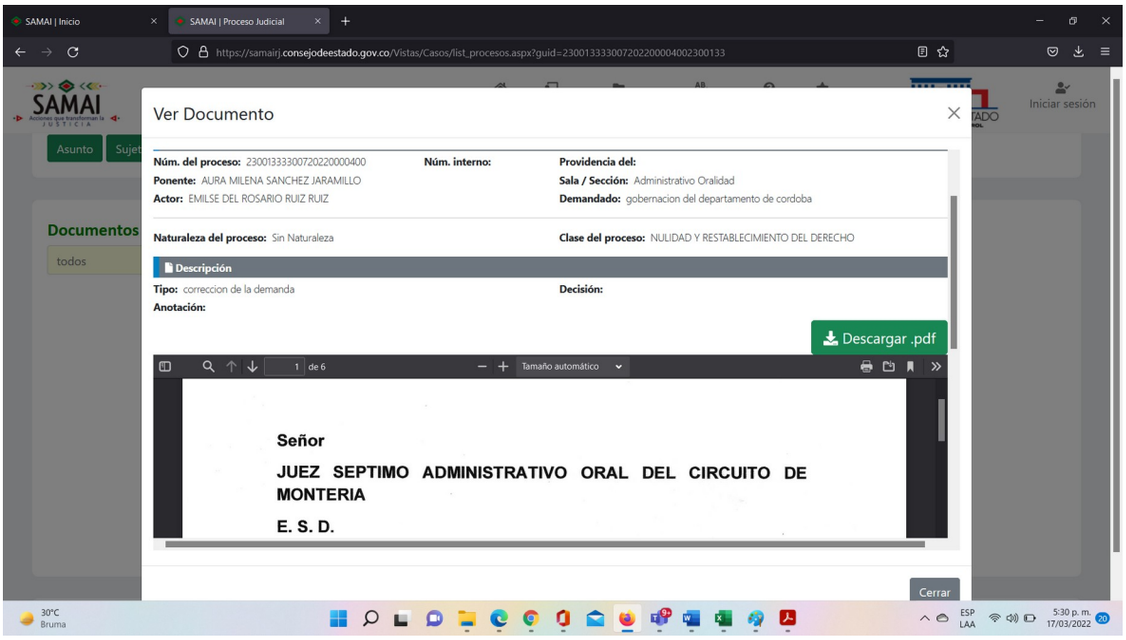

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc098a8865c7f4d52b94b89441c2c4d38c011f39b25459740d3e56ba871e3f**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00044**-00
Demandante	YARILIS DEL CARMEN HERNANDEZ GENES
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

La señora YARILIS DEL CARMEN HERNANDEZ GENES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 9/8/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que

trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un correo electrónico de la accionante dirigido al correo electrónico de la apoderada, no se tiene certeza que este correo sea a través del cual se confiere poder, por cuanto no se indica así y no es posible valorar la integridad del mensaje de datos.

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora YARILIS DEL CARMEN HERNANDEZ GENES, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M y el MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

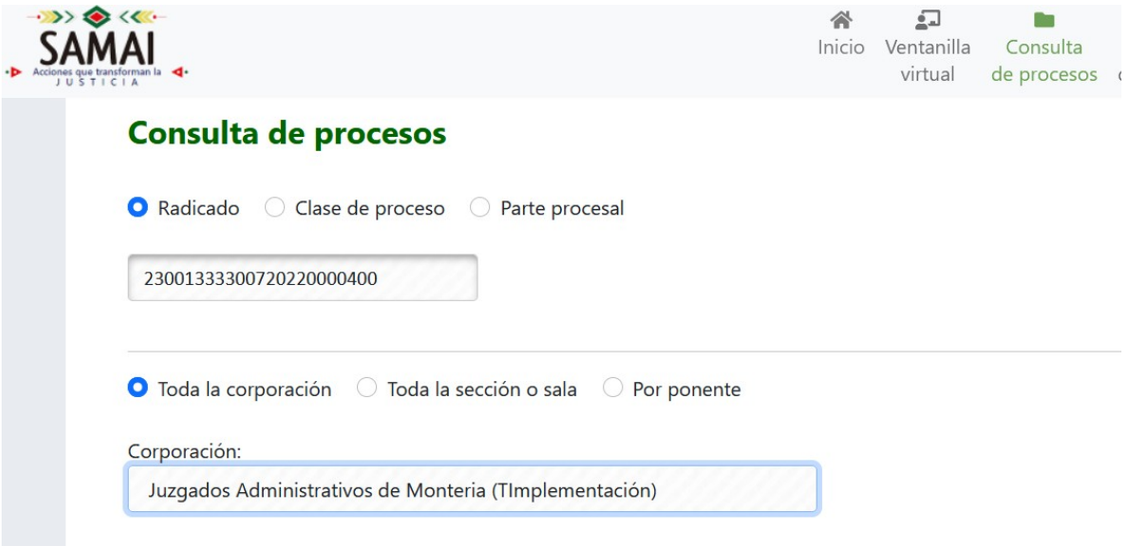

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

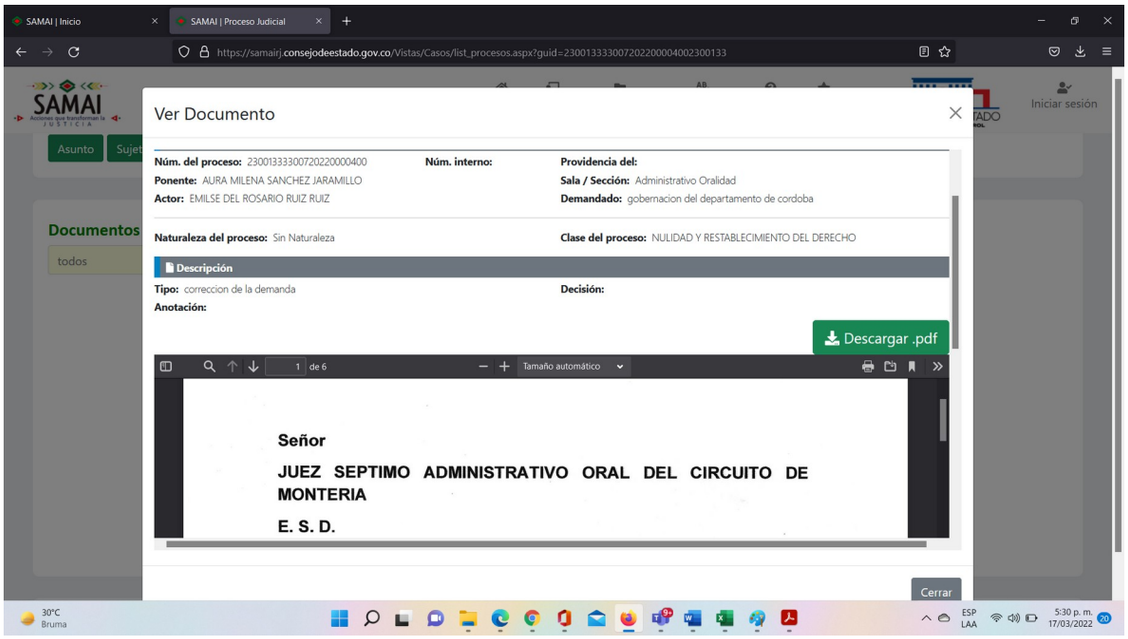

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9b9cf8e67fcbb045d2326f560aedd774183fb543a4b4885e38aa446d3da6e7**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00045**-00
Demandante	ADA BERENA MORELO BANDA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

La señora ADA BERENA MORELO BANDA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 9/17/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora ADA BERENA MORELO BANDA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

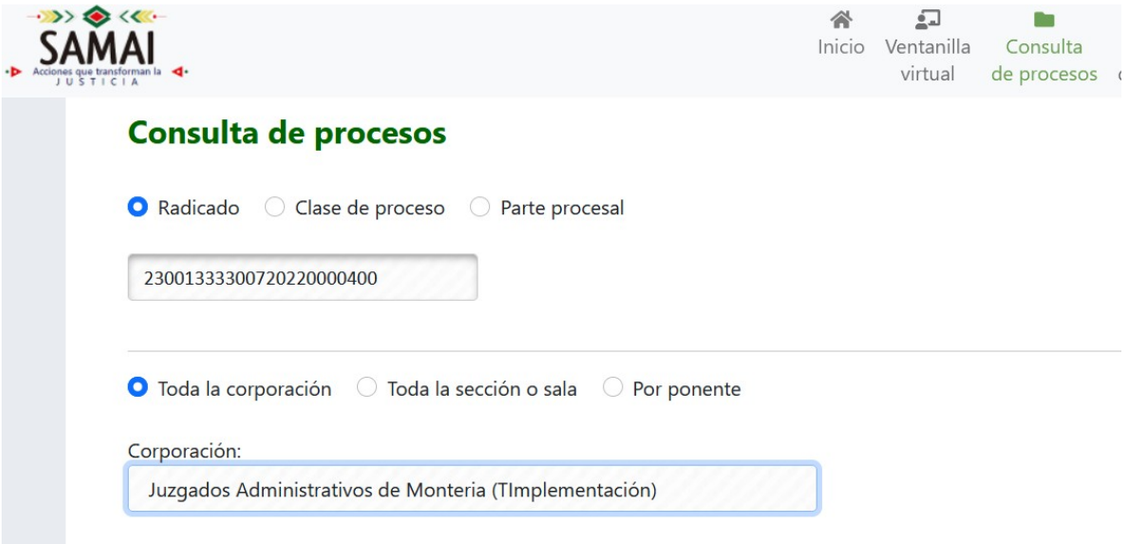

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

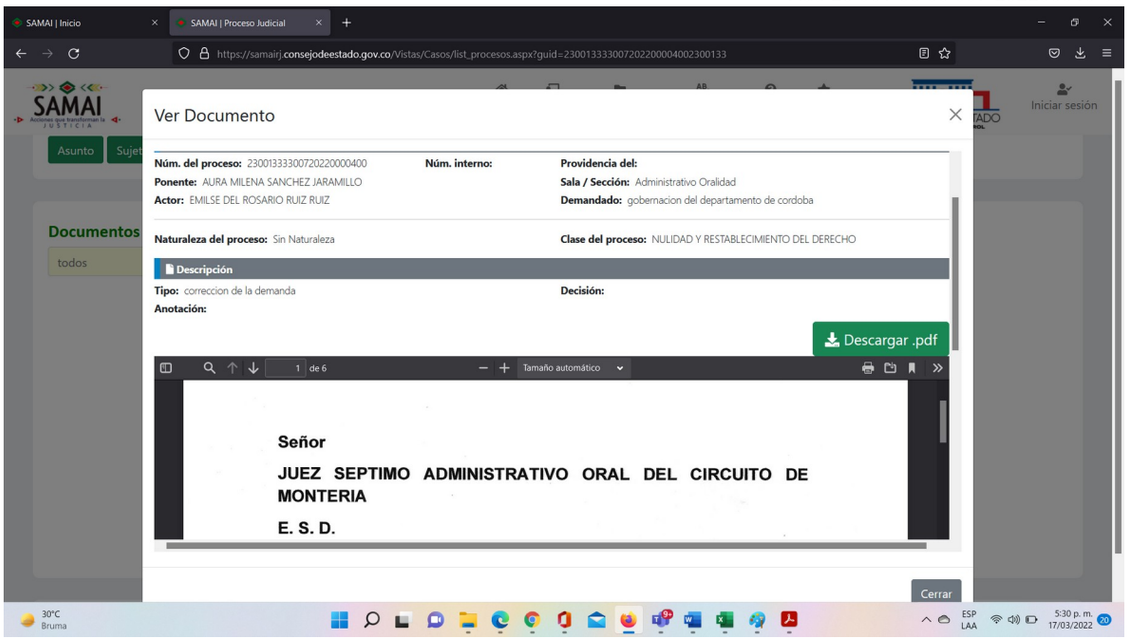

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c23e3faa073449df7bde4d85d5c5000e7182c826e10c7e14743fb024341a13**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00048**-00
Demandante	DIGNA ROSA SANCHEZ AVILA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

La señora DIGNA ROSA SANCHEZ AVILA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 9/9/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder para la presente demanda y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, se puede decir que el poder enviado era para agotar sede administrativa.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

CO-SC5780-99

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora DIGNA ROSA SANCHEZ AVILA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

---

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

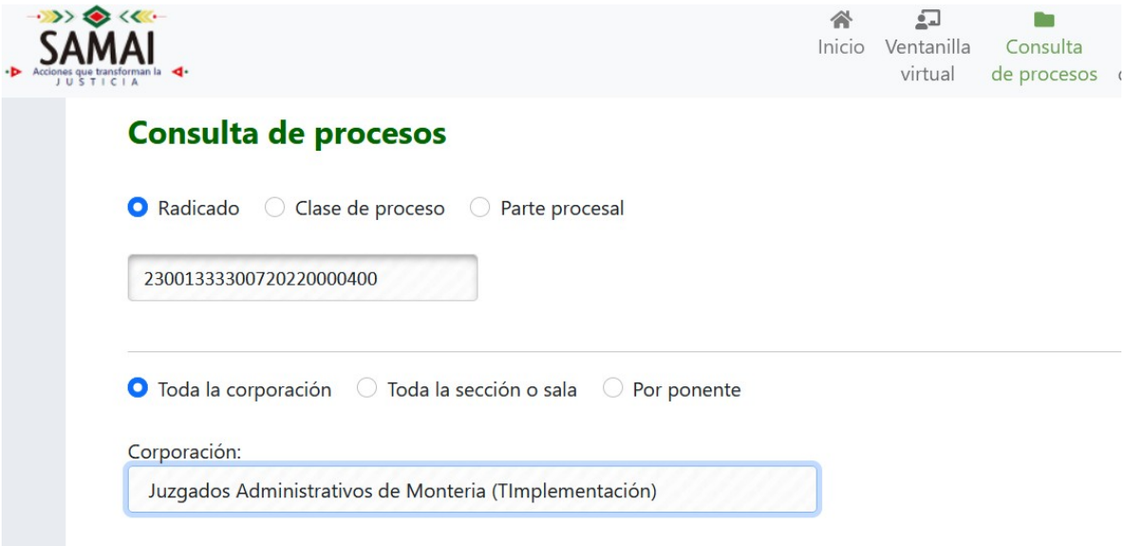

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

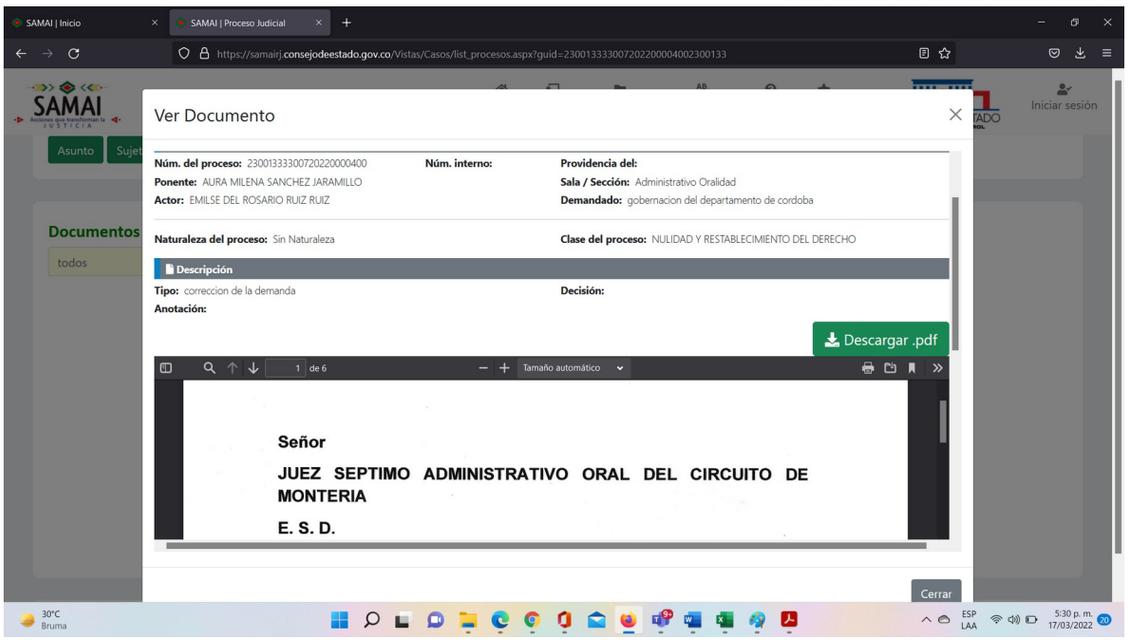

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e28ef1e8dc296717337669392deafd4f929c7cb864846e8768ff80483a7fb3**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00049**-00
Demandante	ROGER DARIO ESPITIA LOPEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El señor ROGER DARIO ESPITIA LOPEZ, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIOO DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 9/8/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

- En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 8 de septiembre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han trascurrido 1 mes y 26 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 7 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 10 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ROGER DARIO ESPITIA LOPEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del

Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA,** identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

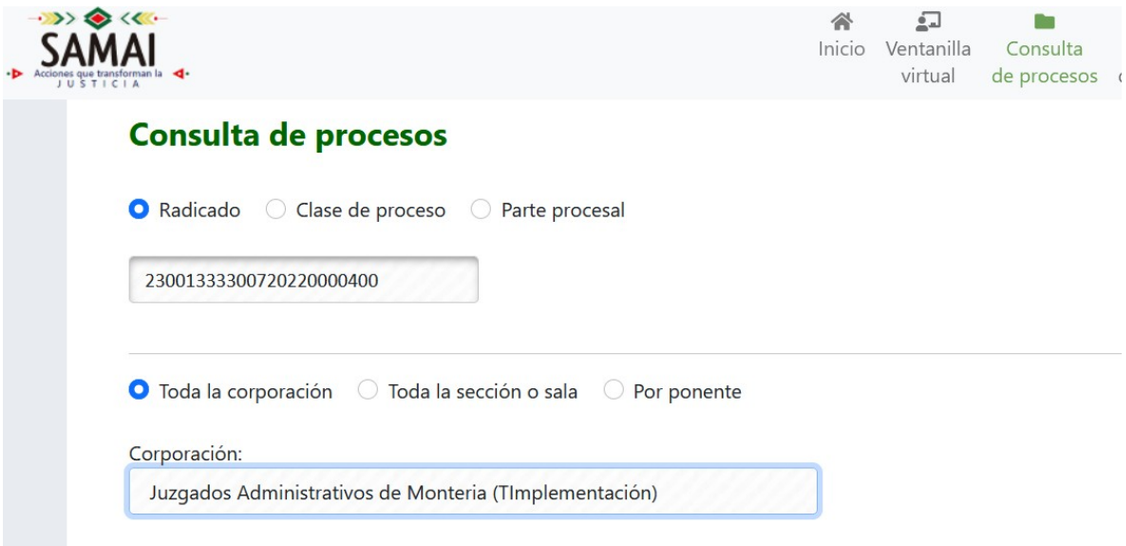

Saldrá el siguiente pantallazo:

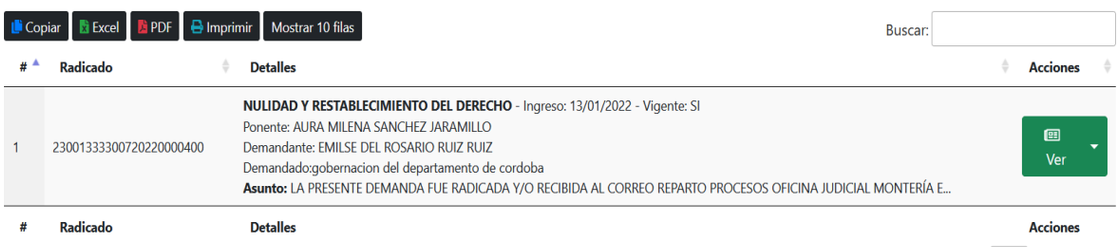

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

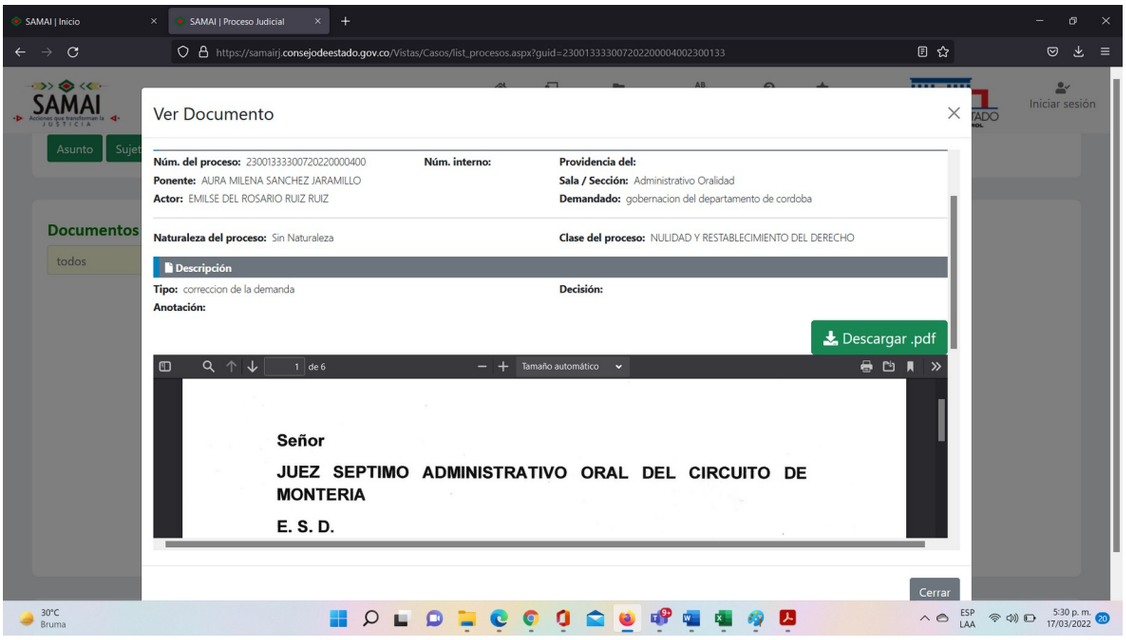

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffa6fa317fc0413495621f6b4e7e4cbc243bade5f895a4747486ba8b987b928**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00050**-00
Demandante	EMILSE YOLIMA ENAMORADO PAYAREZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

La señora EMILSE YOLIMA ENAMORADO PAYAREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 9/16/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así como, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder para la presente demanda y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, se puede decir que el poder enviado era para agotar sede administrativa.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

CO-SC5780-99

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora EMILSE YOLIMA ENAMORADO PAYAREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

---

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

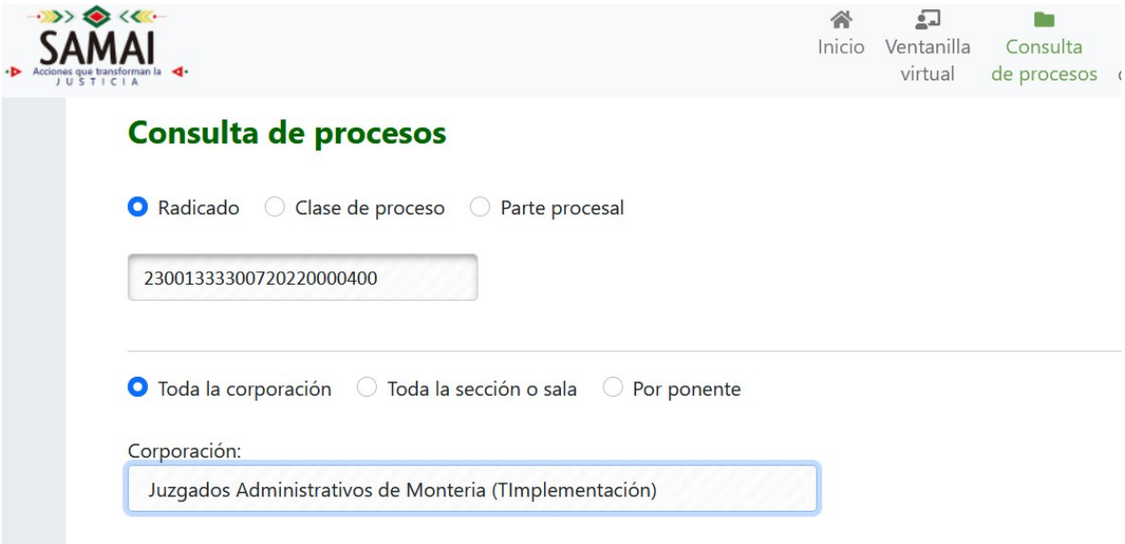

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

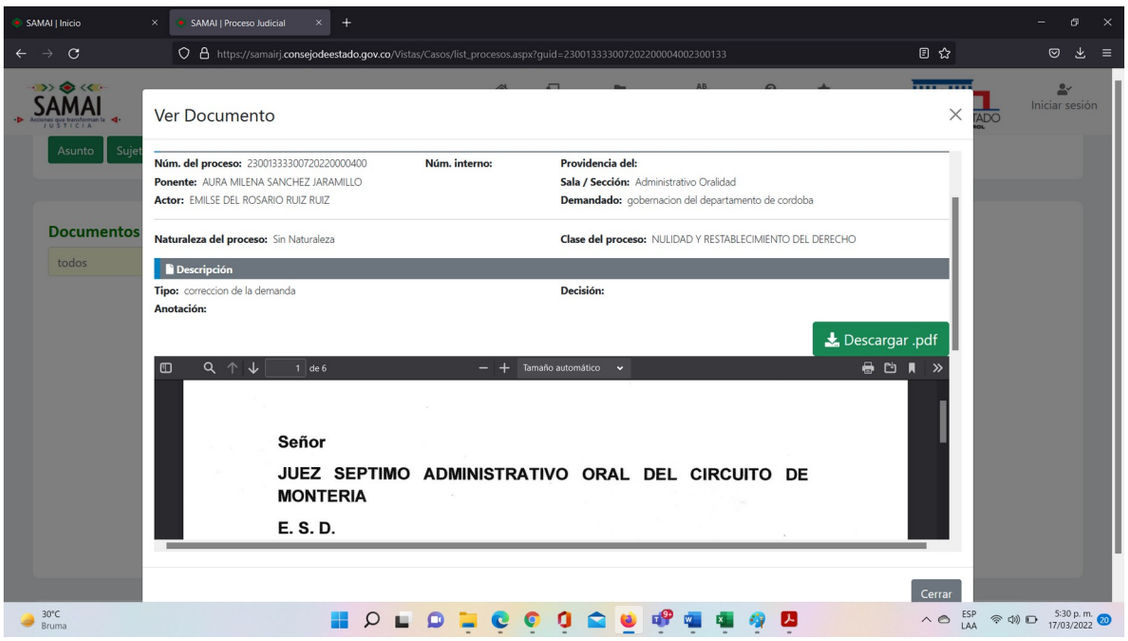

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe59b09f338627695b3b81fb3cb3a5a8e911e6438197042ba7a23e92b13b96a8**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00051**-00
Demandante	OMAR DAVID RUIZ PINTO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El señor OMAR DAVID RUIZ PINTO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 9/8/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así como, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

El poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos[1] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder para la presente demanda y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, se puede decir que el poder enviado era para agotar sede administrativa.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

---

[1] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

CO-SC5780-99

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor OMAR DAVID RUIZ PINTO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

---

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

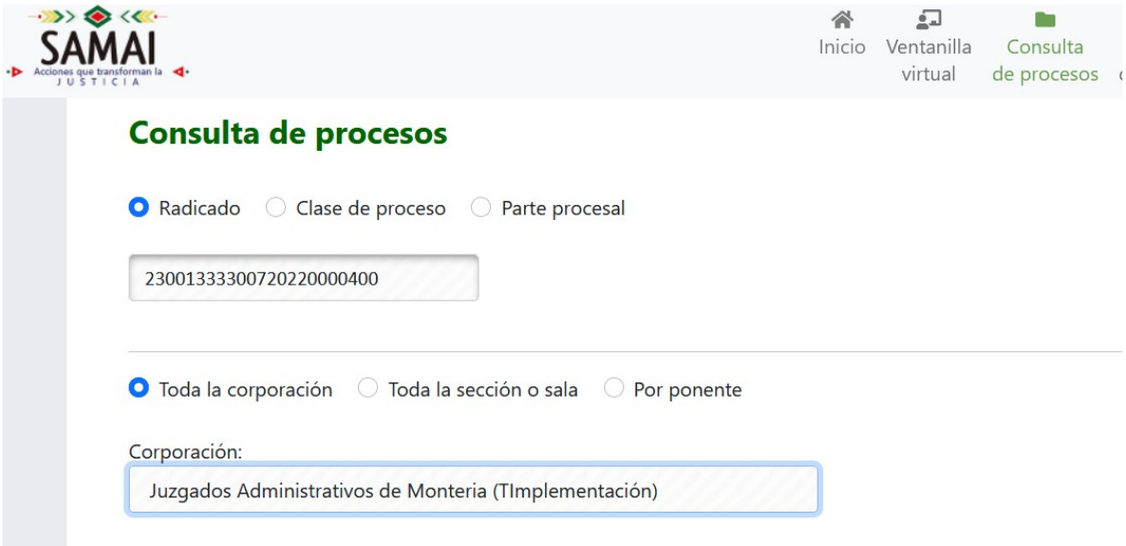

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

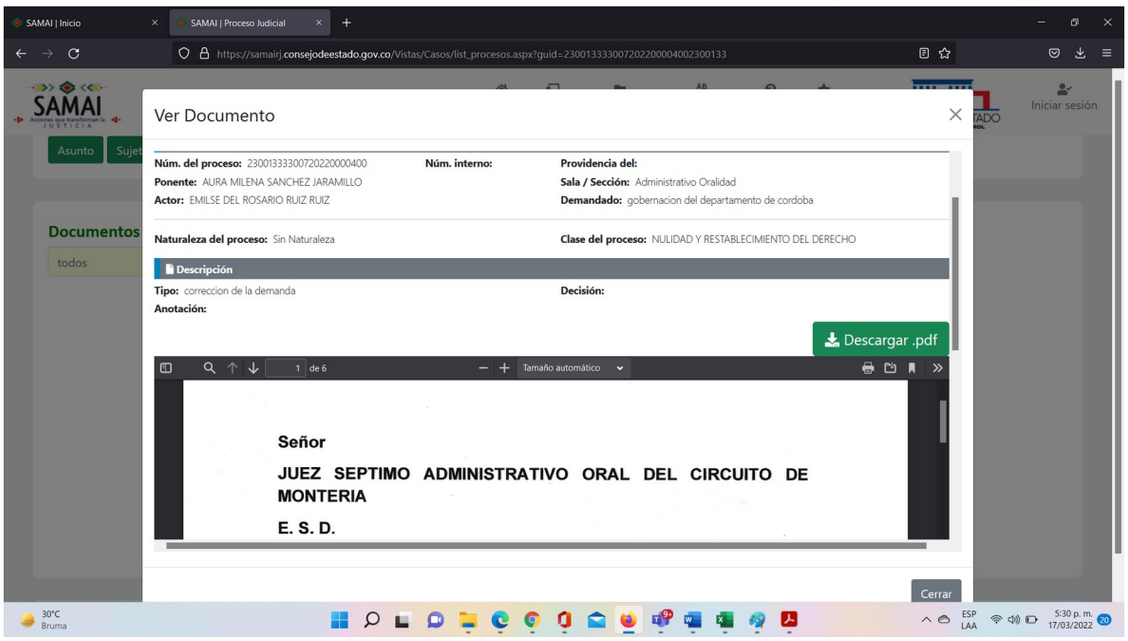

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9a3322ee7c1bbcba9f9398547ea4afdb7653d6dc6bcb00eb48524092ce0626**
Documento generado en 24/03/2022 08:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99